

PUNTOS DE SUSCRICION:

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos que con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil han ingresado en la Caja del Consejo de administracion.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	1.321.712	34
El Ayuntamiento de Torrejon de Ardoz entrega.....		125

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.321.837'34 ó sean 5.287.349 reales y 36 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 21 de Mayo de 1876.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Convenio internacional telegráfico, firmado en San Petersburgo en 22 de Julio de 1875.

Su Majestad el Rey de España, Su Majestad el Emperador de Alemania, Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Excelencia el Presidente de la República francesa, Su Majestad el Rey de los Helenos, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Rey de los Países-Bajos, Su Majestad el Shah de Persia, Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega, Su Excelencia el Presidente de la Confederacion Suiza y Su Majestad el Emperador de los Otomanos, animados del deseo de garantizar y de facilitar el servicio de la telegrafia internacional, han resuelto, en conformidad con el art. 56 del Convenio telegráfico internacional firmado en París el 5/17 de Mayo de 1865, introducir en este Convenio las modificaciones y mejoras sugeridas por la experiencia.

A este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España á D. Manuel de Acuña y de Witte, Marqués de Bedmar, Grande de España, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Emperador de Alemania al Príncipe Enrique VII de Reuss, su Teniente General y General Ayudante de Campo, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., Rey Apostólico de Hungría, al Sr. Baron Fernando de Langenau, su Consejero intimo, su Embajador Extraordinario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Rey de los Belgas al Sr. Conde Er-

zembault de Dudzele, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Rey de Dinamarca al Sr. D. Carlos de Vind, su Gentil-hombre y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Excelencia el Presidente de la República francesa al Señor General Le-Fló, Embajador de Francia cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Rey de los Helenos al Sr. Marcoran, su encargado de Negocios en San Petersburgo;

Su Majestad el Rey de Italia al Sr. Conde Rafael Barbolani, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Rey de los Países-Bajos á D. Federico Van der Hoeven, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Shah de Persia á Mirza Abdulzahim Khan Saedul Mulk, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves al Señor Vizconde Federico Stuart de Fignière é Morao, Gentil-hombre de su Casa, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias al Señor Baron Alejandro Jomini, su Consejero privado actual, encargado del Ministerio de Negocios Extranjeros;

Su Majestad el Rey de Suecia y de Noruega al Señor Jorge Due, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Su Excelencia el Presidente de la Confederacion Suiza al Señor Coronel federal Bernard Hammer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Suiza cerca de Su Majestad el Emperador de Alemania;

Su Majestad el Emperador de los Otomanos á Kiamil Pachá, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Majestad el Emperador de todas las Rusias;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las Altas Partes contratantes reconocen á todos los individuos el derecho de corresponderse por medio de los telégrafos internacionales.

Art. 2.º Se obligan á adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia y su buena expedicion.

Art. 3.º Declaran, sin embargo, que no aceptan, con respecto al servicio de la telegrafia internacional, ninguna responsabilidad.

Art. 4.º Cada Gobierno se obliga á dedicar al servicio telegráfico internacional hilos especiales en número suficiente para asegurar la rápida transmision de los telégramas.

Estos hilos se establecerán en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado á conocer.

Art. 5.º Los telégramas se clasifican en tres categorías:

1.º Telégramas de Estado: Los que provienen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, así como las respuestas á estos mismos telégramas.

2.º Telégramas de servicio: Los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes,

y que son relativos, ya al servicio de la telegrafia internacional, ya á objeto de interés público determinados de acuerdo entre las expresadas Administraciones.

3.º Telégramas privados.

En la transmision, los telégramas de Estado gozan prioridad sobre los demás telégramas.

Art. 6.º Los telégramas de Estado y de servicio pueden expedirse en lenguaje secreto en toda clase de comunicaciones.

Los telégramas privados pueden cambiarse en lenguaje secreto entre dos Estados que admitan esta clase de correspondencia.

Los Estados que no admitan los telégramas privados en lenguaje secreto, ni para su expedicion ni para su recepcion, deben dejarlos circular de tránsito, salvo el caso de suspension definido en el art. 8.º

Art. 7.º Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de detener la transmision de cualquier telégrama privado que pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fuese contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

Art. 8.º Cada Gobierno se reserva tambien la facultad desuspender el servicio de la telegrafia internacional por un tiempo indeterminado, si lo cree necesario, bien en general ó bien solamente en ciertas líneas y para ciertas clases de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente á cada uno de los demás Gobiernos contratantes.

Art. 9.º Las Altas Partes contratantes se obligan á hacer disfrutar á los expedidores de las varias combinaciones adoptadas de comun acuerdo por las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, con el objeto de dar mayores garantías y facilidades á la transmision y entrega de la correspondencia.

Se obligan igualmente á facilitarles la manera de aprovechar las disposiciones adoptadas y notificadas por cualquiera de los demás Estados para el empleo de medios especiales de transmision ó entrega.

Art. 10.º Las Altas Partes contratantes declaran adoptar para la formacion de las tarifas internacionales las bases siguientes:

La tasa aplicable á toda correspondencia canjeada por la misma via, entre las estaciones de dos Estados contratantes cualesquiera, será uniforme.

Sin embargo, podrá subdividirse en Europa un mismo Estado para la aplicacion de la tasa uniforme en dos grandes divisiones territoriales á lo más.

El tanto de tasa se establece de Estado á Estado, de acuerdo entre los Gobiernos extremos y los Gobiernos intermedios.

Las tasas de las tarifas aplicables á las correspondencias cambiadas entre los Estados contratantes podrán en cualquier época ser modificadas de comun acuerdo.

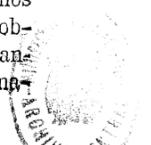
El franco es la unidad monetaria que sirve para la composicion de las tarifas internacionales.

Art. 11.º Los telégramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se transmiten con franquicia por toda la red de dichos Estados.

Art. 12.º Las Altas Partes contratantes deben rendirse cuentas recíprocamente de las tasas percibidas por cada una de ellas.

Art. 13.º Las disposiciones del presente Convenio se completarán por un Reglamento, cuyas disposiciones podrán ser en cualquier época modificadas de comun acuerdo por las Administraciones de los Estados contratantes.

Art. 14.º Un órgano central colocado bajo la Autoridad de la Administracion superior de uno de los Gobiernos contratantes, designado por el Reglamento con dicho objeto, estará encargado de reunir, ordenar y publicar los antecedentes de todas clases relativos á la telegrafia interna-



cional, instruir las peticiones de modificación de las tarifas y del Reglamento de servicio, hacer promulgar los cambios adoptados, y en general proceder á todos los estudios y ejecutar todos los trabajos que se le encomendaren en interés de la telegrafía internacional.

Los gastos á que diere lugar esta institución serán costeados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

Art. 13.º La tarifas y el Reglamento de que hacen mérito los artículos 10.º y 13.º son anejos al presente Convenio. Tienen la misma fuerza y entran á regir al mismo tiempo que él.

Serán sometidos á revisiones, en las cuales todos los Estados que en él han tomado parte podrán hacerse representar.

A este efecto se verificarán periódicamente conferencias administrativas, en cada una de las cuales se fijará el lugar y época de la reunion siguiente.

Art. 16.º Estas conferencias se compondrán de los Delegados que representen las Administraciones de los Estados contratantes.

En las deliberaciones cada Administracion tendrá derecho á un voto, á condicion, si se trata de varias Administraciones dependientes de un mismo Gobierno, de que se haya pedido dicho voto por la via diplomática al Gobierno del país donde deba reunirse la conferencia ántes de la fecha fijada para su apertura, y de que cada una de ellas tenga una representacion especial y distinta.

Las revisiones, resultado de las deliberaciones de las conferencias, no serán ejecutorias sino despues de haber sido aprobadas por los Gobiernos de todos los Estados contratantes.

Art. 17.º Las Altas Partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de establecer por separado, entre sí, acuerdos particulares de cualquier clase sobre puntos de servicio que no interesen á la generalidad de los Estados.

Art. 18.º Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio serán admitidos á su peticion para adherirse á él.

Esta adhesion será notificada por la via diplomática al Estado contratante en que se haya verificado la última Conferencia, y por este Estado á todos los demás.

Esta adhesion llevará consigo de pleno derecho la accesion á todas las cláusulas y admision, con todas las ventajas estipuladas por el presente Convenio.

Art. 19.º Las relaciones telegráficas con Estados no adherentes ó con explotaciones privadas se establecerán, segun interese al desarrollo progresivo de las comunicaciones, por el Reglamento de que trata el art. 13.º del presente Convenio.

Art. 20.º El presente Convenio empezará á regir desde 1.º de Enero de 1876 (nuevo estilo), y permanecerá vigente por tiempo indeterminado hasta cumplido un año de la fecha en que se haya formulado su denuncia.

La denuncia no causa efecto sino respecto al Estado que la ha producido. Para las demás partes contratantes quedará en vigor el Convenio.

Art. 21.º El presente Convenio se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en San Petersburgo en el más breve plazo posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875.

L. S. Firmado: Le Marquis de Bedmar.	L. S. Firmado: Barbolani.
L. S. Firmado: H. VII P. Reuss.	L. S. Firmado: F. Van der Hoeven.
L. S. Firmado: Langenau.	L. S. Firmado: Abdulzahir.
L. S. Firmado: Erzembault de Dudzele.	L. S. Firmado: Figanière.
L. S. Firmado: C. de Vind.	L. S. Firmado: Baron Jomini.
L. S. Firmado: General Le-Fló.	L. S. Firmado: Due.
L. S. Firmado: Spyridion Marcoran.	L. S. Firmado: Hammer. Col. fed.
	L. S. Firmado: Kiamil.

REGLAMENTO

de servicio internacional anejo al Convenio telegráfico.

ARTÍCULO 13.º DEL CONVENIO.

Las disposiciones del presente Convenio se completarán por un Reglamento, cuyas disposiciones podrán ser en cualquier época modificadas de comun acuerdo por las Administraciones de los Estados contratantes.

1.º—RED INTERNACIONAL.

ARTÍCULO 4.º DEL CONVENIO.

Cada Gobierno se obliga á dedicar al servicio telegráfico internacional hilos especiales en número suficiente para asegurar la rápida trasmision de los telegramas.

Estos hilos se establecerán en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado á conocer.

I.

1. Las poblaciones entre las cuales el cambio de correspondencia es continuo ó muy activo serán sucesivamente, y en tanto cuanto sea posible, unidas por hilos directos de diámetro de cinco milímetros por lo ménos, cuyo servicio independiente del trabajo de las estaciones intermedias no se dedicará por regla general más que para las relaciones entre las dos poblaciones designadas como sus puntos extremos.

2. Estos hilos podrán ser separados de este objeto especial en caso de avería en las líneas; pero deberán volver á su objeto en cuanto haya cesado la avería.

3. Las Administraciones telegráficas indicarán en cada hilo una ó varias estaciones intermedias, obligadas á recibir la correspondencia de escala si la trasmision directa entre las estaciones extremas es imposible.

II.

1. Las Administraciones concurrirán en los límites de su accion respectiva á la custodia de los hilos internacionales y de los cables submarinos; las Administraciones respectivas combinarán para cada uno de ellos las disposiciones que permitan su mejor empleo.

2. Los Jefes de servicio de las circunscripciones próximas á las fronteras se entenderán directamente para asegurar, en la parte que les concierne, la ejecucion de estas medidas.

III.

Los aparatos Morse y Hughes quedan juntamente adoptados para el servicio de los hilos internacionales hasta nuevo acuerdo sobre la introduccion de otros aparatos.

IV.

1. Entre las poblaciones importantes de los Estados contratantes, el servicio será en cuanto sea posible permanente de día y de noche, sin ninguna interrupcion.

2. Las estaciones ordinarias de servicio de día completo se abrirán al público por lo ménos desde las ocho de la mañana á las nueve de la noche.

3. Las horas de apertura de las estaciones de servicio limitado se fijarán por las Administraciones respectivas de los Estados contratantes. Cada Estado puede los domingos aplicar á las estaciones de día completo las horas marcadas para las de servicio limitado, notificando esta disposicion á la Oficina Internacional, quien á su vez lo hará á los demás Estados.

4. Las estaciones cuyo servicio no es permanente no podrán cerrarse ántes de haber transmitido todos sus telegramas internacionales á una estacion permanente.

5. Entre dos estaciones de Estados diferentes que comuniquen por un hilo directo, la clausura se dará por aquella que pertenece al Estado, cuya capital tiene situacion más occidental.

6. Esta regla se aplicará á la clausura de los partes diarios y á la division de las guardias en las estaciones de servicio permanente.

7. La hora de todas las estaciones de un mismo Estado generalmente será la del tiempo medio de la capital de este Estado.

V.

Se adoptan las siguientes anotaciones en las tarifas internacionales para designar las estaciones telegráficas:

N. Estacion de servicio permanente (de día y de noche).
 $\frac{N}{2}$ Estacion de servicio de día prolongado hasta media noche.

C. Estacion de servicio de día completo.
 L. Estacion de servicio limitado (es decir, abierta durante menor número de horas que las estaciones de servicio de día completo).

B. Estacion abierta durante la temporada de baños solamente.
 H. Estacion abierta solamente durante el invierno.

L
 B. C. Estacion abierta con servicio completo en la temporada de baños, y limitado el resto del año.

L
 H. C. Estacion abierta con servicio completo durante el invierno, y limitado el resto del año.

E. Estacion abierta solamente durante la permanencia de la Corte.

F. Estacion de ferro-carril abierta á la correspondencia de particulares.

P. Estacion perteneciente á una compañía privada.
 S. Semafórica.

* Estacion próxima á abrirse.

2.º—DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LA CORRESPONDENCIA.

ARTÍCULO 1.º DEL CONVENIO.

Las Altas Partes contratantes reconocen á todos los individuos el derecho de corresponderse por medio de los telegramas internacionales.

ARTÍCULO 2.º DEL CONVENIO.

Se obligan á adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto de la correspondencia y su buena expedicion.

ARTÍCULO 3.º DEL CONVENIO.

Declaran, sin embargo, que no aceptan, con respecto al servicio de la telegrafía internacional, ninguna responsabilidad.

ARTÍCULO 5.º DEL CONVENIO.

Los telegramas se clasifican en tres categorías:

1.º Telegramas de Estado: Los que provienen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, así como las respuestas á estos mismos telegramas.

2.º Telegramas de servicio: Los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya á objetos de interés público determinados de acuerdo entre las expresadas Administraciones.

3.º Telegramas privados.

En la trasmision, los telegramas de Estado gozan prioridad sobre los demás telegramas.

ARTÍCULO 7.º DEL CONVENIO.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de detener la trasmision de cualquier telegrama privado que pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fuere contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

ARTÍCULO 8.º DEL CONVENIO.

Cada Gobierno se reserva tambien la facultad de suspender el servicio de la telegrafía internacional por un tiempo indeterminado, si lo cree necesario, bien en general ó bien solamente en ciertas líneas y para ciertas clases de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente á cada uno de los demás Gobiernos contratantes.

3.º—REDACCION Y DEPÓSITO DE LOS TELÉGRAMAS.

ARTÍCULO 6.º DEL CONVENIO.

Los telegramas de Estado y de servicio pueden expedirse en lenguaje secreto en toda clase de comunicaciones.

Los telegramas privados pueden cambiarse en lenguaje secreto entre dos Estados que admitan esta clase de correspondencia.

Los Estados que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto, ni para su expedicion ni para su recepcion, deben dejarlos circular de tránsito, salvo el caso de suspension definido en el art. 8.º

VI.

1. Los telegramas en lenguaje claro deberán ofrecer un sentido comprensible en uno de los idiomas usados en los territorios de los Estados contratantes ó en lengua latina.

2. Cada Estado queda en libertad para designar, entre los idiomas usados en su territorio, los que considere como propios para la correspondencia telegráfica internacional.

3. Los telegramas de servicio se redactarán en francés siempre que las Administraciones interesadas no hayan convenido usar otro idioma.

4. Esta disposicion es aplicable á las indicaciones del preámbulo y á los avisos de servicio ó de oficio que acompañan la trasmision de las correspondencias.

VII.

1. Se considerarán como telegramas en lenguaje secreto: a. Los que contengan un texto cifrado ó en letras secretas.

b. Los que encierren series ó grupos de cifras ó letras cuya significacion no sea conocida de la estacion de origen.

c. Los telegramas que contengan trozos en lenguaje convencional, incomprensibles á las estaciones en correspondencia, ó palabras que no formen parte de los idiomas mencionados en el primer párrafo del art. 6.º

2. El texto de los telegramas privados secretos podrá ser, enteramente secreto, cifrado ó en parte secreto y parte en lenguaje claro. En este último caso, los trozos secretos deberán colocarse entre paréntesis, separándolos del texto ordinario que preceda ó siga. El texto cifrado deberá componerse exclusivamente de letras del alfabeto ó exclusivamente de cifras árabes.

3. Las estaciones extra-europeas quedan autorizadas á no admitir en sus líneas los telegramas privados que contengan letras secretas.

VIII.

1. La minuta del telegrama deberá estar escrita legiblemente en caracteres que tengan su equivalente en el cuadro reglamentario de señales telegráficas (art. IX), y que estén en uso en el país donde se presente el telegrama.

2. El texto deberá estar precedido por la direccion, que podrá estar escrita en forma convenida ó abreviada. Sin embargo, para que el destinatario tenga la facultad de hacerse entregar á domicilio un telegrama, cuya direccion esté expresada en esta forma, tiene que haber mediado un arreglo entre dicho destinatario y la estacion telegráfica.

3. La firma podrá tambien expresarse en dicha forma ó omitirse. En el caso de figurar entre las palabras que deben transmitirse, deberá colocarse despues del texto; si no ha de transmitirse la firma, la última palabra del texto hará sus veces para designar el telegrama en los avisos de servicio y demás anotaciones que á él se refieran.

4. El expedidor deberá escribir en su minuta inmediatamente ántes de la direccion las indicaciones eventuales relativas á la remision á domicilio, á la respuesta pagada, al acuse de recibo, á los telegramas urgentes, colacionados, recomendados, ó á los de *hacer seguir*, etc. Estas indicaciones podrán escribirse en la forma abreviada adoptada entre las estaciones para las indicaciones de servicio, en cuyo caso no se cuentan sino por una palabra cada una.

5. Cuando se expresan en lenguaje ordinario, deberán escribirse en francés ó en el idioma del país de destino. Si este idioma no es conocido en la estación de origen, el expedidor queda obligado á unir la traducción para gobierno de dicha estación.

6. Todo interlineado, llamada, raspadura ó enmienda, deberá salvarse por el signatario del telegrama ó por su representante.

IX.

Los caracteres disponibles para la redaccion de los telegramas son los siguientes:

Letras.

a, b, c, d, e, é, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z.

Cifras.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuacion y demás.

Punto (.), coma (,), punto y coma (;), dos puntos (:), interrogacion (?), admiracion (!), apóstrofo ('), guion (-), paréntesis (), comillas (»), raya de quebrado (/), subrayado.

Signos convencionales.

- D. Telegrama privado urgente.
- R. P. Respuesta pagada.
- T. C. Telegrama colacionado.
- C. R. Acuse de recibo.
- T. R. Telegrama recomendado.
- F. S. Telegrama para hacer seguir.
- P. P. Correo pagado.
- X. P. Propio pagado.

Con el aparato Morse solamente.

Las letras Ä, Å ó A', Ñ Ö, Ü.

Con el aparato Hughes solamente.

Los signos: cruz (+), doble raya (=).

X.

1. La direccion deberá llevar todas las indicaciones necesarias para asegurar la transmision del telegrama á su destino, cuyas indicaciones, si se exceptúan los nombres de las personas, deberán escribirse en francés ó en el idioma del país de destino.

2. La direccion de los telegramas privados deberá siempre ser tal, que la entrega al destinatario se haga sin tener que inquirir ni pedir noticias.

3. Deberá comprender, para las grandes poblaciones, la mencion de la calle y del número, ó á falta de estas indicaciones, la de la profesion del destinatario ú otras análogas.

4. Aun en las pequeñas poblaciones, el nombre del destinatario deberá ir, siempre que sea posible, acompañado de una indicacion complementaria capaz de guiar á la estación de llegada en caso de alteracion del nombre propio.

5. La mencion del país en que está situada la residencia del destinatario es necesaria, salvo en el caso en que dicha residencia sea una capital ó ciudad importante, cuyo nombre no sea comun á otra localidad; y estará comprendida en el número de palabras sometidas á la tasa.

6. Sin embargo, los telegramas cuya direccion no satisfaga á las condiciones previstas en los párrafos anteriores deberán ser transmitidos.

7. En todos los casos el expedidor sufrirá las consecuencias de la insuficiencia de la direccion.

XI.

1. Los telegramas de Estado deberán hallarse revestidos del timbre ó sello de la Autoridad que los expide. Esta formalidad no se exigirá cuando la autenticidad del telegrama no pueda ofrecer duda.

2. El derecho de expedir una respuesta como telegrama oficial queda establecido con la presentacion del telegrama oficial primitivo.

3. Los telegramas de los Agentes consulares que ejercen el comercio no se considerarán como telegramas de Estado sino cuando traten de asuntos del servicio y estén dirigidos á personas revestidas de carácter oficial: sin embargo, los telegramas que no llenen estos requisitos no serán rehusados por la estación de origen; pero esta dará conocimiento de ellos á la Administracion Central.

XII.

1. La firma no se transmitirá en los despachos de servicio; la direccion de estos telegramas se expresará en la forma siguiente:

PARÍS DE SAN PETERSBURGO.

Director general á Director general.

2. Cuando se trata de comunicaciones canjeadas entre estaciones con motivo de los incidentes de la transmision, se transmitirá simplemente el número y texto del telegrama sin direccion ni firma.

XIII.

1. El expedidor de un telegrama privado estará obligado á probar la identidad de su persona siempre que sea requerido á ello por la estación de origen.

2. Per su parte tendrá la facultad de estampar en su telegrama la legalizacion de su firma.

3. Cada Estado designará, si lo juzga conveniente, funcionarios ó magistrados encargados en cada poblacion de legalizar las firmas de los expedidores. En este caso, cada una de las estaciones de este Estado se asegurará de la legitimidad de las legalizaciones que se le presenten, y la transmitirá despues de la firma en la forma siguiente:

Signature legalisée par... (clase del funcionario ó magistrado.)

4. Esta mencion entra en la cuenta de las palabras tasadas.

5. En cualquier otro caso, la legalizacion se tasa y se trasmite tal como está redactada.

4.º—DE LAS TASAS.

ARTÍCULO 10.º DEL CONVENIO.

Las Altas Partes contratantes declaran adoptar para la formacion de las tarifas internacionales las bases siguientes:

La tasa aplicable á toda correspondencia canjeada por la misma via, entre las estaciones de dos Estados contratantes cualesquiera, será uniforme. Sin embargo, podrá subdividirse en Europa un mismo Estado para la aplicacion de la tasa uniforme en dos grandes divisiones territoriales á lo más.

El tanto de la tasa se establece de Estado á Estado, de acuerdo entre los Gobiernos extremos y los Gobiernos intermedios.

Las tasas de las tarifas aplicables á las correspondencias cambiadas entre los Estados contratantes podrán en cualquier época ser modificadas de comun acuerdo.

El franco es la unidad monetaria que sirve para la composicion de las tarifas internacionales.

ARTÍCULO 11.º DEL CONVENIO.

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se transmiten con franquicia por toda la red de dichos Estados.

XIV.

1. La tarifa aplicable á las correspondencias internacionales se fija conforme á los cuadros que siguen al presente reglamento. Sin embargo, las Administraciones colindantes ó unidas por medio de un cable no están obligadas á aplicar á sus mútuas relaciones los principios y disposiciones de dichos cuadros.

2. Las modificaciones previstas en el párrafo 4 del artículo 10.º del Convenio tendrán por objeto y efecto no crear competencia entre las vias existentes, sino más bien abrir al público todas las vias posibles para tasas iguales, debiendo arreglarse las combinaciones necesarias de manera que las tasas terminales de las Administraciones de origen y de destino queden las mismas, cualquiera que sea la via seguida.

3. Toda nueva tasa ó disposicion, así como toda modificacion de conjunto ó de detalle, no será ejecutoria hasta dos meses por lo ménos despues de su notificacion por la oficina internacional.

XV.

1. El minimum de la tasa se aplicará á todo telegrama cuya extension no exceda de veinte palabras. La tasa aplicable al telegrama de veinte palabras crecerá por mitad por cada serie indivisible de diez palabras sobre veinte.

2. Para la correspondencia extra-europea la tasa se establecerá por palabra en todo el trayecto, sin condicion de minimum para el número de palabras ó con un minimum de diez. El sistema de tasacion que una Administracion extra-europea manifieste haber adoptado se aplicará indistintamente á todas las correspondencias cambiadas con las europeas.

XVI.

1. Las Administraciones y las estaciones telegráficas tomarán las medidas necesarias para disminuir, en cuanto sea posible, el número y extension de los telegramas de servicio gratuitos en virtud del art. 11.º del Convenio.

2. Las aclaraciones ó informes que no presenten carácter de urgencia se pedirán y darán por correo.

XVII.

Todo telegrama rectificativo, completo, y en general toda comunicacion cambiada por una estación telegráfica con referencia á un telegrama transmitido ó en curso de transmision, se tasará segun las reglas del presente Reglamento, á ménos que no se trate de una comunicacion de oficio que se haya hecho necesaria por un error en el servicio.

XVIII.

1. La tasa se calculará segun la via ménos costosa entre el punto de origen del telegrama y su punto de destino, á ménos que el expedidor haya indicado otra via conforme al art. XXXVI.

2. La indicacion de la via escrita por el expedidor se transmitirá en el preámbulo y no se tasará.

Las Administraciones de los Estados se obligan á evitar en todo cuanto sea posible las variaciones de tasas que podrian resultar de las interrupciones de servicio en los conductores submarinos.

XIX.

1. La tarifa de la correspondencia cambiada entre dos puntos cualesquiera de los Estados contratantes deberá estar compuesta de tal modo, que la tasa del telegrama de veinte palabras sea siempre un múltiplo de medio franco.

2. Por cada franco se percibirá, como maximum de equivalencia:

- En Alemania, 0'83 marco;
- En Austria y Hungría, 40 kreuzer (valor austriaco);
- En Dinamarca, 0'75 de corona;
- En Egipto, 3 piastras, 34 paras, moneda tarifa;
- En España, 1 peseta;
- En la Gran Bretaña, 10 peniques;

- En Grecia, 1'16 dracma;
- En la India británica, 0'4 rupia;
- En Italia, 1 lira;
- En Noruega, 22 schillings ó 0'75 de corona;
- En los Países-Bajos y en la India neerlandesa, 30 céntimos de florin;
- En Persia, 1 sahibkran;
- En Portugal, 200 reis;
- En Rumanía, 1 piastra nueva;
- En Rusia, 25 céntimos de rublo;
- En Sérvia, 5 piastras;
- En Succia, 75 céntimos de corona;
- En Turquía, 4 piastras, 13 paras, 1 aspre medjidíes.

3. El pago podrá exigirse en valor metálico.

4. Todas las Administraciones que forman sus tarifas en francos podrán redondear las tasas compuestas en múltiplos de un cuarto de franco.

5. Las otras Administraciones formarán sus tasas por medio de la cifra representativa del franco, tal como queda fijada por ellas en los límites determinados por el párrafo 2. Cualquier tasa así formada para la totalidad del trayecto podrá redondearse en moneda del país, con tal que la cantidad añadida no exceda del valor de un cuarto de franco.

5.º—CÓMPUTO DE LAS PALABRAS.

XX.

1. Todo lo que el expedidor escribe en la minuta de su telegrama para ser transmitido entrará en el cálculo de la tasa, excepto lo marcado en el párrafo 9 del artículo siguiente, y en el párrafo 2 del art. XVIII.

2. La traducción de que trata el párrafo 5 del artículo VIII no estará comprendida en las palabras tasadas.

3. Las palabras, números ó signos añadidos por la estación en interés del servicio no se tasarán.

4. El nombre de la estación de origen, la fecha, la hora y minutos de depósito, se transmitirán de oficio, y se escribirán en la copia remitida al destinatario.

5. El expedidor podrá insertar estas indicaciones en total ó en parte en el texto de su telegrama, y entonces entrarán en la cuenta de las palabras.

XXI.

1. El maximum de la extension de una palabra se fija en quince caracteres con arreglo al alfabeto Morse; la parte excedente, siempre hasta el límite de quince caracteres, se contará por otra palabra.

2. Para la correspondencia extra-europea, este maximum se fija en 10 caracteres.

3. Las expresiones reunidas por un guion se contarán por el número de palabras que sirven para formarlas.

4. Las palabras separadas por un apóstrofo se contarán como otras tantas palabras aisladas.

5. Los nombres propios de poblaciones y de personas, los nombres de los sitios, plazas, boulevares, etc., los títulos, nombres de pila, partículas y calificaciones, se contarán por el número de palabras empleadas por el expedidor en expresarlas.

6. Las reuniones de palabras contrarias al uso del idioma no se admiten.

En caso de duda formal, la manera de escribir del expedidor será decisiva para la aplicacion de la tasa.

7. Los números escritos en cifra se contarán por tantas palabras como veces contengan cinco cifras, más una palabra por el resto. La misma regla se aplicará al cálculo de los grupos de letras.

8. Todo carácter aislado, letra ó cifra se contará por una palabra, é igualmente el signo de subrayado.

9. Los signos de puntuacion, guiones, apóstrofes, comillas, paréntesis, punto y aparte, no se contarán. En las líneas extra-europeas no es obligatoria la transmision de estos signos.

10. Sin embargo, se contarán por una cifra los puntos y las comas que entren en la formacion de los números, así como las rayas de quebrado.

11. Las letras añadidas á las cifras para designar los números ordinales se contarán cada una por una cifra.

XXII.

Los ejemplos siguientes determinan la interpretacion de las reglas que deben seguirse para contar las palabras de los telegramas en lenguaje usual ó claro:

	Correspondencia europea.	Correspondencia extra-europea.
Responsabilité (14 caracteres).....	Una palabra.	2 palabras.
Kriegsgeschichten (15 caracteres).....	1 »	2 »
Inconstitucionalidad (20 caracteres).....	2 »	2 »
A-t-il.....	3 »	3 »
Aujourd'hui (escrito sin apóstrofo).....	1 »	1 »
C'est-à-dire.....	4 »	4 »
J'ai.....	2 »	2 »
Aix-la-Chapelle.....	3 »	3 »
Aixlachapelle (12 caracteres).....	1 »	2 »
Aachen.....	1 »	1 »
Newyork.....	1 »	1 »
New-York.....	2 »	2 »
New South Wales.....	3 »	3 »
Newsouthwales (13 caracteres).....	1 »	2 »
Van de Brande.....	3 »	3 »
Vandebrende (11 caracteres).....	1 »	2 »
Du Bois.....	2 »	2 »
Dubois.....	1 »	1 »
De Lygne.....	2 »	2 »
Delygne.....	1 »	1 »
44 1/2 (cinco cifras y sig-		

B.—SIGNOS DEL APARATO HUGHES.

LETRAS.

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

CIFRAS.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

SIGNOS DE PUNTUACION Y DEMÁS.

Punto, coma, punto y coma, dos puntos, interrogacion, admiracion, apóstrofo, cruz+, guion, É acentuada, raya de quebrado, doble raya=, paréntesis de izquierda (, paréntesis de derecha), etc., comillas .

El espacio entre dos números se marca con dos espacios en blanco.

En la trasmision ó colacion de un número fraccionario, no decimal, deben separarse por un espacio en blanco el número entero del numerador de la fraccion ordinaria que sigue. Ejemplo: 1 3/4 y no 13/4.

A las palabras y frases subrayadas se las antepone y pospone dos guiones, por ejemplo: (—sin tardanza—), y se subrayará á la mano por el funcionario de la estacion destinataria.

INDICACIONES DE SERVICIO Y SIGNOS CONVENCIONALES.

Teléfono de Estado.....	S;
» de servicio.....	A;
» privado.....	P;
» privado urgente.....	D;
» Aviso telegráfico.....	A. V;
» Respuesta pagada.....	R. P;
» Teléfono colacionado.....	T. C;
» Acuse de recibo.....	C. R;
» Teléfono recomendado.....	T. R;
» Teléfono para hacer seguir.....	F. S;
» Correo pagado.....	P. P;
» Propio pagado.....	X. P;

Para llamar á la estacion con quien se comunica, ó para responderla, se empleará el blanco y la N, repetidos alternativamente. Para ajustar el sincronismo y pedir con tal objeto la repeticion prolongada del mismo signo, se usará una combinacion compuesta del blanco, la I y la T, producida tantas veces como sea necesaria.

Para pedir ó facilitar el ajuste del electro-iman, se empleará una combinacion formada de los cuatro signos siguientes: el blanco, la I, la N y la T, repetidas tantas veces como sea necesario.

Para dar espera: la combinacion A T T, seguida de la duracion probable de la espera.

Para indicar un error: dos ó tres N consecutivas sin más signo de puntuacion.

Para interrumpir la trasmision de la estacion correspondiente: dos ó tres letras cualesquiera convenientemente separadas.

Los acentos sobre la e se trazan con pluma ó lápiz negro al fin de las palabras (con ó sin s), y cuando son esenciales para el sentido (ejemplo: Achète, Acheté). En este último caso el que trasmite repite la palabra despues de la firma, haciendo figurar la e acentuada entre dos blancos para llamar la atencion de la estacion que recibe. En lugar de la ä, ö y ü, se trasmite respectivamente ae, oe y ue.

B.—ORDEN DE TRASMISION.

XXVII.

1. La trasmision de los telegramas se verificará en el orden siguiente:

- a. Telegramas de Estado.
- b. Telegramas de servicio.
- c. Telegramas privados urgentes.
- d. Telegramas privados no urgentes y avisos telegráficos.

2. Toda estacion que reciba por un hilo internacional un telegrama presentado como despacho de Estado ó de servicio, le reexpedirá como tal.

3. Los telegramas procedentes de las diferentes estaciones, relativos á los incidentes de la trasmision, circularán por la red internacional como telegramas de servicio.

XXVIII.

1. Principiada la trasmision de un telegrama, no podrá interrumpirse para dar lugar á una comunicacion de categoria superior, sino en caso de absoluta urgencia.

2. Los telegramas de la misma clase se transmitirán por la estacion de origen en el orden de su presentacion, y por las estaciones intermedias en el de su recepcion.

3. En las estaciones intermedias, los despachos expedidos y de tránsito que deban transmitirse por un mismo hilo se confundirán y transmitirán segun la hora del depósito ó de la recepcion.

Entre dos estaciones en relacion directa, los telegramas de la misma clase se transmitirán en orden alternativo.

4. Sin embargo, esta regla y la del párrafo primero del artículo XXVII podrán derogarse en interés de la celeridad de las trasmisiones en las líneas cuyo trabajo sea continuo, ó en las que estén servidas por aparatos especiales.

XXIX.

1. Los despachos de Estado ó de servicio, así como los telegramas privados urgentes, no se sujetarán al orden alternativo de las trasmisiones en el aparato Morse.

2. La trasmision de los despachos canjeados por el aparato Hughes se efectuará por series alternativas. Los Jefes de las dos estaciones que funcionen fijarán, teniendo en cuenta la extension de los telegramas y las exigencias del servicio, el número de los telegramas de cualquiera clase que sean que han de constituir cada serie. Sin embargo, la serie no podrá exceder de diez telegramas.

Los telegramas de una misma serie se considerarán como formando una sola trasmision, que no debe interrumpirse sino en caso urgentísimo. En general, todo telé-

grama de doscientas palabras ó más se considerará como formando una sola serie. Este modo de trasmision puede aplicarse al aparato Morse en las líneas importantes, en que el trabajo es continuo; pero en este caso cada serie no podrá exceder de cinco telegramas.

3. La estacion que ha transmitido una serie tiene el derecho de continuar si tiene un telegrama oficial, de servicio ó privado urgente, que gozan de prioridad de trasmision, á no ser que la estacion que ha recibido haya empezado ya á transmitir á su vez.

4. En los dos sistemas de aparatos, terminada la trasmision del telegrama ó de la serie, la estacion que acaba de recibir transmitirá á su vez un telegrama, si es que lo tiene, y si no la otra continuará. Si por una y otra parte nada hay que transmitir, las dos estaciones se darán recíprocamente cero.

c.—MODO DE PROCEDER.

XXX.

1. Toda correspondencia entre dos estaciones principiá por la señal de llamada.

2. La estacion llamada deberá responder inmediatamente, dando su *indicativo*; y si no puede recibir, la señal de *espera*, seguida de una cifra que indique la duracion probable de la espera. Si la duracion probable excede de diez minutos, la espera deberá ser motivada.

3. Ninguna estacion llamada podrá negarse á recibir los telegramas que se le dirijan, cualquiera que sea su destino. Con todo, en caso de error evidente la estacion transmisor quedará obligada á rectificarlo así que la receptora se lo haya hecho notar por aviso de servicio.

4. No se debe rehusar ni retardar un telegrama si las indicaciones de servicio no son regulares. Es preciso recibirle, y despues pedir, si es necesario, la regularizacion á la estacion de origen por un aviso de servicio, conforme al artículo LXIII siguiente.

XXXI.

Quando la estacion que acaba de llamar ha recibido sin otra señal el indicativo de la estacion que responde, transmitirá en el orden siguiente las indicaciones de servicio que constituyen el preámbulo del telegrama:

(a) Naturaleza del despacho por medio de las letras S. A. D., segun que es oficial, de servicio ó privado urgente.

(b) Estacion de destino (1).

(c) Estacion de origen, precedida de la partícula *de* (ejemplo: *Paris de Bruselas*) (2).

(d) Número del telegrama.

(e) Número de palabras. (En los telegramas cifrados se indica: 1.º—El número total de palabras que sirve de base para la tasa. 2.º—El número de palabras escritas en lenguaje ordinario. 3.º—El número de los grupos de cifras ó letras, si há lugar.)

(f) Depósito del telegrama en tres números (fecha, hora y minutos, con la indicacion *m* ó *s*, mañana ó tarde.)

En la trasmision por el aparato Morse, las indicaciones *m* ó *s*, así como la fecha, podrán omitirse cuando no puedan dar lugar á duda.

En la trasmision de los telegramas por el aparato Hughes, se da la fecha en forma de quebrado, en que el numerador indica el día y el denominador el mes.

(g) Via que ha de seguir (cuando el expedidor la ha indicado por escrito en su telegrama) (artículo XVIII, párrafo 2, y XXXVI, párrafo 4).

(h) Otras indicaciones eventuales (número de direcciones, telegrama semafórico, etc.).

Las indicaciones contenidas en las letras b, d y f no son obligatorias para las estaciones extra-europeas.

2. A continuacion del preámbulo arriba detallado, se telegrafiará sucesivamente la direccion, el texto y la firma del telegrama.

3. En los telegramas transmitidos por el aparato Morse, el signo de separacion (—...—) se pone entre el preámbulo y la direccion, entre la direccion y el texto, y entre el texto y la firma, se termina por el signo de «fin de trasmision».

4. En los telegramas transmitidos por el aparato Hughes se emplea la doble raya (=) para separar el preámbulo de la direccion, la direccion del texto, el texto de la firma, y se termina cada telegrama por la cruz (+).

5. Si el empleado que trasmite se apercebe de que se ha equivocado, deberá interrumpirse por la señal error, repetir la última palabra bien transmitida, y continuar desde ella la trasmision rectificada.

6. Igualmente el empleado que recibe, si encuentra una palabra que no puede comprender, deberá interrumpir á su correspondiente con la misma señal, y repetir la última palabra comprendida, haciéndola seguir del signo de interrogacion. El correspondiente repetirá entonces la trasmision á partir de esta palabra, esmerándose en hacer sus señales tan claras como sea posible.

7. Excepto en los casos determinados de acuerdo entre las diversas Administraciones, se prohíbe emplear una abreviatura cualquiera al transmitir el texto de un telegrama, ó modificar este texto de manera alguna. Todo telegrama deberá ser transmitido tal como el expedidor lo ha escrito, y conforme á su original.

d.—RECEPCION Y REPETICION DE OFICIO.

XXXII.

Inmediatamente despues de terminada la trasmision, el empleado que ha recibido comparará en cada telegrama el número de palabras transmitidas con el número anunciado, y acusará recepcion del telegrama ó telegramas que hayan constituido la serie.

(1) Cuando va destinado el telegrama á una localidad en que no hay estacion telegráfica, el preámbulo indica, no la residencia del destinatario, sino la estacion telegráfica que ha de encargarse de remitirle á su destino ó enviarle por correo.

(2) Cuando hay otra estacion del mismo nombre, debe indicarse el país ó la situacion geográfica de la estacion de origen.

XXXIII.

1. En caso de diferencia en el número de palabras, lo manifestará á su correspondiente. Si este último se ha equivocado únicamente en el anuncio del número de palabras, responde *admitido*; si no, repite la primera letra de cada palabra hasta el trozo omitido, que restablece donde corresponde.

2. Cuando esta diferencia no provenga de un error de trasmision, la rectificacion del primero de dichos números sólo podrá hacerse de comun acuerdo entre la estacion de origen y la correspondiente. Las otras estaciones deberán abstenerse de toda rectificacion, y limitarse á añadir al número de palabras anunciadas el número verdadero, separándolos por una raya de quebrado.

XXXIV.

1. Los empleados podrán, para poner á cubierto su responsabilidad, dar ó exigir la repeticion íntegra ó parcial de los telegramas que han transmitido ó recibido. Dicha repeticion se verificará en el aparato Morse por el empleado que ha recibido, y en el aparato Hughes por el que ha transmitido, al final del telegrama ó de la serie.

2. Al darse la repeticion de los números seguidos de fracciones, ó de las fracciones cuyo numerador se forma de dos ó más cifras, se deberá repetir con todas sus letras el numerador de la fraccion á fin de evitar toda confusion. Así en 1—1/16 es preciso repetir en francés 1 un/16 á fin de que no se lea 11/16; en 13/4 es preciso repetir *treize/4* á fin de que no se lea 1—3/4.

3. Esta repeticion no puede retardarse ni interrumpirse bajo ningun pretexto. Terminada la comprobacion, la estacion que ha recibido dará á la que ha transmitido la señal de «recepcion terminada», seguida del número de telegramas recibidos, si se trata de una serie.

XXXV.

1. Las rectificaciones relativas á los telegramas de una serie anteriormente transmitida se harán por avisos de servicio dirigidos á las estaciones destinatarias. Estos avisos recordarán el nombre y direccion de los destinatarios.

2. La peticion de aclaraciones que se produzcan bajo las mismas condiciones serán igualmente objeto de un aviso de servicio.

3. Si sucede que por consecuencia de interrupcion ó por otra causa cualquiera no se puede recibir la repeticion, esta circunstancia no impedirá la remision del telegrama al destinatario, sin perjuicio de comunicarle ulteriormente la rectificacion, si há lugar.

e.—DIRECCION QUE DEBE DARSE Á LOS TELEGRAMAS.

XXXVI.

1. Cuando el expedidor no ha fijado via, cada Administracion en que haya bifurcacion de vias quedará árbitra de la direccion que ha de darse al telegrama.

2. Si por el contrario, el expedidor prescribe la via que ha de seguir, las estaciones deberán conformarse con sus indicaciones, á ménos de interrupcion de la via indicada; en tal caso no se atenderá á ninguna reclamacion.

3. Las diferentes vias que pueden seguir los telegramas se indicarán por fórmulas concisas, convenidas por las Administraciones interesadas.

4. El expedidor que quisiera prescribir la via que ha de seguir su telegrama deberá escribir por sí mismo en el margen de su minuta la fórmula correspondiente. Esta indicacion se transmitirá en el preámbulo (Art. XVIII, § 2, y XXXI, § 4 g); pero únicamente hasta el punto que pueda ser útil.

f.—INTERRUPCION DE LAS COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS.

Trasmision por ampliacion.

XXXVII.

1. Cuando aparezca en el curso de la trasmision de un telegrama una interrupcion en las comunicaciones telegráficas regulares, la estacion á partir de la cual se haya producido la interrupcion expedirá inmediatamente el telegrama por correo (en pliego certificado de oficio, por propio) ó por otro medio de transporte más rápido si de él puede disponer, por ejemplo, por una via telegráfica desviada (Artículo LXXII, párrafo 4). Los gastos de correo quedarán á cargo de la estacion que ha verificado la reexpedicion. El pliego remitido por correo deberá llevar la anotacion «telegrama».

2. La estacion que acuda á un medio de reexpedicion diferente del telegrafo dirigirá el telegrama segun las circunstancias, bien á la primera estacion telegráfica que pueda reexpedirle por telegrafo, bien á la estacion de destino ó al mismo destinatario, en caso de que dicha reexpedicion se verifique en los límites del Estado á que vaya destinado el telegrama. Cuando se restablezca la comunicacion, el telegrama se transmitirá de nuevo por la via telegráfica, á ménos que no se haya acusado recibo de él anteriormente, ó que á consecuencia de acumulacion excepcional esta reexpedicion deba ser manifestamente perjudicial al conjunto del servicio.

3. Los telegramas dirigidos á países extra-europeos no se reexpedirán por una via más costosa, sino en el caso de haber depositado el expedidor la tasa del trayecto por dicha via.

XXXVIII.

1. Los telegramas que por cualquier causa se dirijan por correo á una estacion telegráfica irán incluidos en una carpeta. Al mismo tiempo la estacion que hace la remision avisará á aquella á quien los dirige, siempre que las comunicaciones telegráficas lo permitan, por medio de un telegrama de servicio que indique el número de telegramas remitidos y la hora del correo.

2. A la llegada del correo, la estacion correspondiente comprobará si efectivamente llegó el número de telegramas

mas anunciado, en cuyo caso acusará su recibo en la carpeta, y la devolverá inmediatamente á la estacion expedidora. Renovará este aviso en el momento en que se restablezca la comunicacion telegráfica por un servicio en la forma siguiente: *Reçu 63 télégrammes conformément au bordereau du 30 Mars.*

3. Las disposiciones del párrafo 2 son igualmente aplicables al caso en que una estacion telegráfica reciba por correo una remesa de telegramas sin previo aviso.

4. Cuando una remesa de telegramas no llegue á pesar de haber sido anunciada, la estacion remitidora debe ser inmediatamente avisada. Esta podrá, segun las circunstancias, repetir la remesa por correo ó transmitir los telegramas por la via telegráfica, con tal que las correspondencias ulteriores no sufran perjuicio por ello.

5. La estacion que reexpida por telégrafo telegramas ya transmitidos por correo avisará á la estacion á que estos telegramas han sido dirigidos por medio de un servicio redactado en la forma siguiente:

Berlin de Goerlitz.

Télégrammes n.º.... du bordereau n.º.... reexpédiés par ampliation.

6. Cuando un telegrama se envíe directamente al destinatario, en el caso previsto en el art. XXXVII, irá acompañado de un aviso que indique la interrupcion de las líneas.

7. Cuando por una causa cualquiera un telegrama ya transmitido por otra via, sea por correo, sea por otro hilo, se reexpida por telégrafo, esta reexpedicion por ampliacion deberá señalarse con una indicacion de servicio en el preámbulo; v. gr.:

«Ampliation de l'expédition a..... (nombre de la estacion) le..... (fecha) par le fil n.º.... (ó) par la voie de..... (ó) par la poste.»

g.—DETENCION DE TRASMISION.

Intervencion.

XXXIX.

1. Todo expedidor podrá, justificando su cualidad, detener, si hay tiempo todavía, la trasmision del telegrama que haya depositado.

2. Cuando un expedidor retire ó detenga su telegrama antes que la trasmision haya empezado, la tasa le será devuelta, salvo deduccion de un derecho fijo de medio franco en provecho de la estacion de origen.

3. Si ha principiado la trasmision, la tasa recaudada quedará á beneficio de las estaciones interesadas, relativamente al trayecto recorrido. El exceso se devolverá al expedidor.

4. Si el telegrama ha sido transmitido, el expedidor no podrá pedir su anulacion sino por otro telegrama dirigido al Jefe de la estacion de llegada, abonando la tasa; igualmente pagará la respuesta si desea conocer por telégrafo el resultado de su petición; en caso contrario, la estacion de llegada dirigirá por correo esta noticia á la de origen.

5. Estos telegramas se transmitirán como privados.

XL.

1. No deberá hacerse uso de la facultad consignada en el art. 7.º del Convenio, de detener la trasmision de cualquier telegrama privado que pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fuese contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres, sino á condicion de avisar inmediatamente á la Administracion de que dependa la estacion de origen.

2. Esta intervencion se ejercerá por las estaciones telegráficas extremas ó por las intermedias, salvo recurso á la Administracion Central, que resolverá sin apelacion.

3. La trasmision de los telegramas de Estado es obligatoria. Las estaciones telegráficas no tendrán ninguna intervencion sobre ellos.

8.º—DE LA REMISION AL DESTINO.

XLI.

1. Los telegramas podrán dirigirse, bien á domicilio, bien (poste restante), bien (bureau télégraphique restant).

2. Serán remitidos ó expedidos á su destino en el orden de su recepcion.

3. Los telegramas dirigidos á domicilio en la localidad servida por la estacion telegráfica se llevarán inmediatamente á su destino.

4. Los telegramas que deban quedar depositados (*poste restante*) se enviarán inmediatamente como cartas certificadas por la estacion de destino, sin desembolso alguno del expedidor ni del destinatario.

5. Los telegramas dirigidos á los pasajeros de un buque que haga escala en un puerto se les remitirán, en cuanto sea posible, antes del desembarco.

XLII.

1. Los telegramas llevados á domicilio pueden ser entregados: al destinatario, á los miembros adultos de su familia, á sus empleados, inquilinos ó patronos, ó bien al portero de la fonda ó de la casa, á no ser que el destinatario haya designado por escrito un delegado especial, ó que el expedidor haya pedido que la entrega sea en propia mano precisamente.

2. Esta última peticion deberá mencionarse en la direccion del telegrama y reproducirse en el sobre por la estacion destinataria, que dará al funcionario que haya de entregarle las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

3. Cuando un telegrama no pueda ser entregado al destinatario, la estacion de llegada, si tiene motivo para suponer que la direccion ha sido insuficiente ó mal transmitida, enviará á la de origen un servicio en la forma siguiente:

N.º.... de..... (fecha) adressé á (direccion textual conforme haya sido recibida) destinataire inconnu.

4. La estacion de origen confrontará la exactitud de la direccion. Si ha sido mal transmitida, la rectificará inmediatamente.

5. De todos modos, el aviso de no haberse entregado

un telegrama sólo se transmitirá si la direccion estuviere escrita sin abreviaturas.

6. Si á consecuencia de una direccion inexacta ó insuficiente, de ausencia ó de negativa del destinatario, no pudiesen cobrarse á este los gastos de propio, se indicará en el servicio de aviso arriba mencionado el importe de estos gastos á fin de poder pedir su reembolso al expedidor.

7. Si no contestare en el domicilio indicado en la direccion, ó si en él no hay nadie que quiera recibir el telegrama por el destinatario, se deja aviso en el mencionado domicilio, y se devolverá el telegrama á la estacion para entregárselo al destinatario cuando lo reclame.

8. Cuando el telegrama esté dirigido á *bureau restant*, sólo se entregará al destinatario ó á su delegado.

9. En los casos previstos en los párrafos 7 y 8 del presente artículo, todo telegrama que no haya sido reclamado al cabo de seis semanas quedará anulado.

9.º—TELÉGRAMAS ESPECIALES.

ARTÍCULO 9.º DEL CONVENIO.

Las Altas Partes contratantes se obligan á hacer disfrutar á los expedidores de las varias combinaciones adoptadas de comun acuerdo por las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, con el objeto de dar mayores garantías y facilidades á la trasmision y entrega de la correspondencia.

Se obligan igualmente á facilitarles la manera de aprovechar las disposiciones adoptadas y notificadas por cualquiera de los demás Estados para el empleo de medios especiales de trasmision ó entrega.

a.—AVISOS TELEGRÁFICOS.

XLIII.

1. Todo expedidor tiene la facultad de hacer transmitir por telégrafo un simple aviso que no está sometido á las formalidades de los telegramas ordinarios.

2. El aviso telegráfico sólo se admitirá en las relaciones europeas. Queda limitado al máximo de diez palabras, y no puede redactarse en lenguaje cifrado ni convenido; los números sólo se admiten escritos en letra.

3. El aviso telegráfico no lleva consigo ninguna de las operaciones accesorias de que son objeto los telegramas especiales, ni ninguna indicacion gratuita; se anuncia con la señal reglamentaria indicada en el artículo XXVI, y se trasmite sin preámbulo ni repeticiones de oficio. Puede ser entregado abierto al destinatario. Las formalidades prescritas por el artículo XLII no son obligatorias para la entrega á domicilio de los avisos telegráficos; pudiendo la estacion destinataria determinar á su agrado las condiciones de dicha entrega.

4. La tasa de los avisos telegráficos es igual á las tres quintas partes de un telegrama ordinario de veinte palabras.

5. Las Administraciones no están obligadas á dar recibos ni á conservar en sus Archivos los documentos relativos á los avisos telegráficos, ni á cursar las reclamaciones ni peticiones de reembolso que á ellos se refieran.

6. Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias para las Administraciones que declaren no poderlas aplicar.

b.—TELÉGRAMAS PRIVADOS URGENTES.

XLIV.

1. El expedidor de un telegrama privado puede obtener la prioridad de trasmision, escribiendo la palabra «urgente» antes de la direccion, y pagando el triple de la tasa de un telegrama ordinario de las mismas dimensiones para el mismo trayecto.

2. Los telegramas privados urgentes tienen preferencia sobre los demás privados, y la prioridad entre los de su clase se fija por las mismas condiciones previstas en el párrafo 2 del artículo XXVIII.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores no son obligatorias para aquellas Administraciones que declaren no poderlas aplicar, ya á una parte, ya á la totalidad de los telegramas que cursen por sus líneas.

4. Las Administraciones que no acepten los telegramas urgentes sino para el tránsito deben admitirlos, sea en los hilos en que la trasmision es directa á través de su territorio, sea en las estaciones de reexpedicion entre los telegramas de igual procedencia y destino. La tasa de tránsito que les corresponda queda triplicada como para las demás partes del trayecto.

c.—RESPUESTAS PAGADAS.

XLV.

1. Todo expedidor puede franquear la respuesta que pide á su corresponsal: sin embargo, el franqueo no puede exceder del triple de la tasa del telegrama primitivo.

2. En el caso de que en un telegrama se pida respuesta pagada, el expedidor debe escribir antes de la direccion la indicacion respuesta pagada (*réponse payée*) (ó R P).

3. La tasa se percibe como una respuesta sencilla por la misma via.

4. El expedidor puede tambien completar la mencion escribiendo respuesta pagada (ó R P) (.....frs.....cs), y abonar la suma correspondiente en los límites autorizados por el párrafo 4 del presente artículo.

XLVI.

1. La estacion destinataria pagará al destinatario el importe de la tasa percibida en la de origen para la respuesta, en metálico, en sellos telegráficos, ó bien por medio de un bono contra la caja, dejándole el cuidado de expedirla en el tiempo, con la direccion y por la via que quiera.

2. Esta respuesta será tratada y considerada como cualquier otro telegrama.

3. Si el telegrama primitivo no puede ser entregado al

destinatario al cabo de seis semanas, ó si este rehusa formalmente aceptar la suma afecta á la respuesta, la estacion destinataria informará de ello al expedidor por un aviso que hará las veces de contestacion. Este telegrama aviso comprenderá la indicacion de las circunstancias que han impedido la entrega.

4. Cuando el telegrama no pueda ser entregado á su llegada, en las circunstancias previstas por el párrafo 3 del artículo XLII, se transmitirá el aviso de servicio en la forma prescrita por dicho párrafo.

5. Si el destinatario rehusare el telegrama, se transmitirá inmediatamente la respuesta de oficio en la forma siguiente:

Réponse à N.º.... de..... le destinataire a refusé.

6. Si el telegrama con respuesta pagada no ha podido ser entregado al cabo de seis semanas, la respuesta de oficio se transmitirá en la misma forma como telegrama privado, salvo las palabras siguientes:

Le destinataire n'a pas retiré le télégramme.

XLVII.

1. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no son obligatorias para las Administraciones extra-europeas que declaren no poderlas aplicar.

2. En las relaciones con estas Administraciones, la tasa depositada para la respuesta se abonará en cuenta á la Administracion de destino, la que adoptará los medios que juzgue convenientes para que el destinatario pueda aprovecharse de ella.

3. En la correspondencia extra-europea, el expedidor deberá expresar siempre en el texto del telegrama el número de palabras pagadas para la respuesta.

d.—TELÉGRAMAS COLACIONADOS.

XLVIII.

1. El expedidor de cualquier telegrama tiene la facultad de pedir su colacion.

En este caso, las diversas estaciones que concurren en la trasmision darán la colacion íntegra.

2. Esta colacion se da á todos los aparatos por la estacion que ha recibido, é inmediatamente despues de la trasmision del telegrama que ha de colacionarse.

3. La tasa del telegrama colacionado es igual á la mitad de la del telegrama á que se aplica.

Toda fraccion de cuarto de franco se cuenta como un cuarto de franco.

4. La colacion tasada es obligatoria para los telegramas privados que contengan lenguaje secreto, sea en cifras, sea en letras. Esta disposicion no es aplicable á los telegramas de Estado ni al lenguaje convenido, compuesto de palabras en lenguaje usual.

e.—ACUSES DE RECIBO.

XLIX.

1. El expedidor de todo telegrama puede exigir que se le transmita por via telegráfica la hora en que su telegrama ha sido entregado al destinatario, inmediatamente despues de verificada la entrega.

2. La tasa del acuse de recibo es igual á la de un telegrama sencillo.

Para la correspondencia extra-europea esta tasa será la correspondiente á un telegrama de diez palabras.

L.

1. El acuse de recibo se dará como telegrama privado en la forma siguiente:

Paris de Berne.—N.º.... date....

Télégramme N.º.... adressé..... rue....

Remis le..... á..... h..... m..... m ou s (ó el motivo de no haberse remitido).

2. Los acuses de recibo tendrán un número de orden señalado por la estacion que los envía, y gozarán de la preferencia concedida á los avisos de servicio sobre los telegramas privados.

3. En el caso previsto por el párrafo 3 del artículo XLII, el acuse de recibo deberá estar precedido del aviso de servicio prescrito en dicho párrafo. El acuse de recibo se transmitirá en seguida, sea despues de la entrega del telegrama si esta ha llegado á ser posible, sea despues de veinticuatro horas si no ha podido verificarse.

f.—TELÉGRAMAS RECOMENDADOS.

LI.

1. Entre las Administraciones que acepten este modo de correspondencia, todo expedidor tiene la facultad de recomendar su telegrama.

2. Cuando un telegrama se ha recomendado, la Administracion que le ha recibido se obliga á pagar al expedidor, en todos los casos que dan lugar á reembolso de la tasa prescrita, una suma fija de 50 francos, además del importe de dicha tasa. Sin embargo, cuando la irregularidad provenga de caso de fuerza mayor, el expedidor no tendrá derecho á que se le restituya más que el importe de la tasa.

3. El telegrama recomendado da lugar á la colacion íntegra y al acuse de recibo, previstos por los artículos XLVIII al L.

4. El telegrama recomendado no puede redactarse sino en el idioma de los países de origen ó de destino, ó bien en francés. Los telegramas en lenguaje secreto ó dirigidos á varios destinatarios no se admiten para la recomendacion.

5. La tasa del telegrama recomendado es triple de la del telegrama ordinario. Esta tasa se reparte en las condiciones acostumbradas entre las Administraciones que concurren á la trasmision.

6. En caso de reclamacion, la Administracion de origen decide si el reembolso de la tasa, así como el pago de 50 francos, deben efectuarse, y determina las irregularidades que lo justifican. La devolucion de la tasa, y si hubiere lugar la indemnizacion debida al expedidor, serán por cuenta de las Administraciones á quienes puedan imputarse dichas irregularidades, en las condiciones fijadas por

los artículos XLVII al LXX siguientes. Para la correspondencia extra-europea, el pago de la indemnización queda á cargo de las Administraciones que hayan faltado, efectuándose el reembolso en las condiciones del párrafo 11 del artículo LXIX.

g.—TELÉGRAMAS PARA HACER SEGUIR.

LII.

1. Todo expedidor puede exigir, incluyendo en la dirección las indicaciones necesarias, que la estación de llegada haga seguir su telegrama en los límites de Europa.

2. Cuando un telegrama lleve la mención (*faire suivre*) sin otra indicación, la estación destinataria, después de haberlo presentado donde exprese su dirección, le reexpedirá inmediatamente, si há lugar á ello, con la nueva dirección que se haya designado en el domicilio del destinatario.

3. Si no se ha podido adquirir ninguna indicación, se conservará el telegrama en depósito, observando las disposiciones de los párrafos 3 y 7 del artículo XLII.

Si el telegrama se reexpide y la segunda estación no encontrase al destinatario con la nueva dirección, el telegrama se conservará por esta estación.

4. Si la mención (*faire suivre*) está acompañada de direcciones sucesivas, se transmitirá el telegrama sucesivamente á cada uno de los puntos indicados, hasta el último, si há lugar á ello, y la postrera estación se sujetará á las disposiciones del párrafo precedente.

5. El texto primitivo del telegrama para hacer seguir debe ser íntegramente transmitido á las sucesivas estaciones de destino y reproducido en la copia dirigida al destinatario; pero en el preámbulo cada estación no reproducirá después de las palabras *faire suivre* más que las direcciones con que el telegrama pueda ser expedido todavía.

6. La tasa internacional que debe percibirse en la estación de origen por los telegramas para hacer seguir será únicamente la tasa correspondiente al primer trayecto, entrando en el número de las palabras la dirección completa. La tasa complementaria deberá percibirse del destinatario.

7. A partir de la primera estación indicada en la dirección, las tasas que deben percibirse del destinatario por los trayectos ulteriores deberán indicarse de oficio en el preámbulo á cada reexpedición.

8. Esta indicación debe formularse de la manera siguiente:

Taxes à percevoir..... francs..... centimes..... Si las reexpediciones tienen lugar en los límites del Estado á que pertenece la estación de llegada, la tasa complementaria que debe percibirse del destinatario se calculará para cada reexpedición con arreglo á la tarifa interior de dicho Estado. Si las reexpediciones tienen lugar fuera de dichos límites, la tasa complementaria se calculará considerando cada reexpedición internacional como otros tantos telegramas separados. La tarifa para cada reexpedición es la misma aplicable á las correspondencias cambiadas entre el Estado que reexpida y aquel á quien se haya reexpedido el telegrama.

9. Si la tasa de reexpedición no pudiera cobrarse por la estación de destino, la Administración de quien dependa será reintegrada del importe de las tasas debidas á las diferentes Administraciones por medio de hojas de reembolso.

LIII.

1. Todo individuo puede pedir, presentando la justificación necesaria, que los telegramas que lleguen á una estación telegráfica para serle entregados en el radio de distribución de la misma le sean reexpedidos en las condiciones del artículo precedente con la dirección que indique.

2. Las peticiones de reexpedición deberán hacerse por escrito.

3. Cada Administración se reserva la facultad de hacer seguir, cuando haya lugar, según las indicaciones dadas en el domicilio del destinatario, los telegramas para los cuales no se haya dado de antemano ninguna indicación especial.

h.—TELÉGRAMAS MÚLTIPLES.

LIV.

1. Los telegramas pueden dirigirse:

A varios destinatarios en localidades diferentes.

A varios destinatarios en una misma localidad.

A un mismo destinatario en puntos diferentes, ó á varios domicilios en una misma localidad.

2. Los telegramas dirigidos á varios destinatarios ó á uno mismo en localidades servidas por estaciones diferentes se tasan como otros tantos telegramas separados. Sin embargo, si estas estaciones pertenecen á una misma Administración extra-europea que haya declarado aceptar ese modo de expedición, la tasa del telegrama, hasta la estación más lejana, no se percibe sino una sola vez, añadiéndole medio franco por palabra por cada expedición precedente.

3. Los telegramas dirigidos en una misma localidad á varios destinatarios, ó á un mismo destinatario en varios domicilios, con ó sin reexpedición por correo, se tasarán como un solo telegrama; pero se percibirá como derecho de copia tantas veces medio franco por telegrama sencillo como destinos haya, ménos uno.

4. Al transmitirse un telegrama dirigido en una misma localidad ó en localidades diferentes, pero servidas por una misma estación telegráfica, á varios destinatarios, ó á uno mismo en varios domicilios, con ó sin reexpedición por correo ó por propio, deberá indicarse en el preámbulo el número de direcciones.

5. En los dos primeros casos previstos por el párrafo 1 del presente artículo, cada ejemplar del telegrama no deberá llevar más que la dirección que le corresponda, á ménos que el expedidor no pida lo contrario.

6. Esta indicación debe entrar en el cuerpo de la dirección, y por consiguiente en el número de palabras tasadas.

Se reproduce también en las indicaciones eventuales (Artículo XXXI, párrafo 4, h).

i.—TELÉGRAMAS DESTINADOS Á LOCALIDADES NO SERVIDAS POR LA RED INTERNACIONAL.

LIV.

1. Los telegramas dirigidos á localidades no servidas por los telégrafos internacionales pueden remitirse á su destino según la petición del expedidor, sea por propio, sea por correo: no obstante, la remisión por propio no puede exigirse sino para los Estados que, conforme al art. 9.º del Convenio, hayan organizado para la entrega de los telegramas un medio de comunicación más rápido que el correo, y hayan notificado á los demás Estados las disposiciones adoptadas al efecto.

2. La dirección de los telegramas que se han de conducir más allá de las líneas telegráficas se formula como sigue:

«*Exprès ó correo, M. Muller Stéglitz, Berlin,*» debiendo expresarse el último el nombre de la estación telegráfica de llegada.

LVI.

1. Los gastos de conducción más allá de las estaciones telegráficas, por un medio cualquiera más rápido que el correo, en los Estados en que exista organizado un servicio de dicha naturaleza, se percibirán del destinatario.

2. Sin embargo, el expedidor de un telegrama con acuse de recibo puede franquear esta conducción, mediante el depósito de una suma determinada, por la estación de origen, salvo liquidación ulterior.

El acuse de recibo dará en este caso á conocer los gastos ocasionados.

3. No se hará excepción á esta regla sino en las relaciones extra-europeas para las conducciones cuyos gastos han sido previstos y notificados por la Administración de llegada, los que se percibirán entonces por la de origen, sin exigir ni acuse de recibo ni liquidación ulterior.

4. En todos los casos previstos por los párrafos 2 y 3 que preceden, las palabras *exprès payé* ó (X P) se escribirán antes de la dirección, y estarán sujetas á tasa.

LVII.

1. La estación telegráfica de llegada tendrá el derecho de emplear el correo:

(a) A falta de indicación en el telegrama del medio de transporte pedido por el expedidor.

(b) Cuando el medio indicado difiera del modo adoptado y notificado por el Estado de llegada, según el art. 9.º del Convenio.

(c) Cuando se trate de un transporte que ha de pagar un destinatario, que hubiese rehusado anteriormente satisfacer gastos de la misma naturaleza. En este último caso el telegrama podrá dejarse en el buzón del correo como carta no franqueada.

2. En todos los casos, el empleo del correo será obligatorio para la estación destinataria cuando no disponga de otro medio más rápido.

3. Los telegramas de todas clases que deban remitirse por correo á su destino se enviarán como cartas certificadas por la estación de destino, sin desembolso alguno del expedidor ni del destinatario, salvo en los dos casos siguientes.

4. Las correspondencias que deban atravesar el mar, sea á consecuencia de interrupción de las líneas telegráficas submarinas, sea para ir á países no unidos á la red telegráfica de los Estados contratantes, serán cargadas con una sobretasa variable, que será recaudada por la estación de origen. El importe de esta tasa se fijará por la Administración que se encargue de la expedición, y la notificará á todas las demás Administraciones.

5. Los telegramas transmitidos á una estación telegráfica situada cerca de una frontera, para ser expedidos por correo en el territorio vecino, se echarán en el buzón de correos como cartas no franqueadas, y el destinatario deberá pagar el porte.

6. Sin embargo, si la comunicación telegráfica que atraviese la frontera está materialmente interrumpida, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. XXXVII.

7. Cuando un telegrama deba remitirse en carta certificada, y no sea posible llenar las formalidades del certificado por aprovechar una expedición postal, se depositará como carta ordinaria en el correo, sin perjuicio de dirigir una ampliación por carta certificada en cuanto sea posible.

k.—TELÉGRAMAS SEMAFÓRICOS.

LVIII.

1. Los telegramas semafóricos son los telegramas cambiados con los buques en el mar por medio de los semáforos establecidos ó que se establezcan en el litoral de cualquiera de los Estados contratantes.

2. Los telegramas semafóricos deben redactarse, bien en el idioma del país en que esté situado el semáforo encargado de transmitirlos, ó bien en señales del Código comercial universal. En este último caso se considerarán como telegramas cifrados.

3. La dirección de los telegramas para embarcaciones en el mar debe comprender, además de las indicaciones ordinarias, el nombre ó número del barco destinatario y su nacionalidad.

4. En los telegramas semafóricos oficiales, expedidos por un buque desde el mar, se reemplaza el sello por el signo distintivo de mando.

El nombre del buque debe ser designado.

5. La tasa de los telegramas que hayan de cambiarse con los buques en el mar por medio de los semáforos se fija en dos francos por telegrama sencillo. Esta tasa se agrega al coste del trayecto telegráfico, calculado por las tarifas generales. La totalidad debe percibirse del expedidor para los telegramas dirigidos á los buques en el mar, y del destinatario para los telegramas expedidos por dichos buques (art. XXIV, § 1). En este último caso, si el telegrama no puede ser entregado, la Administración de llegada

debe reintegrarse del importe de las tasas debidas por medio de hojas de reembolso.

LIX.

1. Los telegramas procedentes de una embarcación en el mar se transmiten á su destino con señales del Código comercial cuando la embarcación expedidora lo pida.

2. Cuando tal petición no se haga, los telegramas se traducen al lenguaje ordinario por el encargado de la estación semafórica, y se transmiten á su destino.

3. Los telegramas que trascurridos treinta días de depósito no han podido señalarse por las estaciones semafóricas á las embarcaciones destinatarias quedarán anulados.

4. En el caso en que el buque á que vaya dirigido un telegrama semafórico no haya llegado en el término de veintiocho días, el semáforo avisará de oficio esta circunstancia al expedidor el 29.º día por la mañana. El expedidor tiene la facultad, abonando el importe de un telegrama especial terrestre, de pedir que el semáforo continúe presentando su telegrama durante un nuevo período de treinta días, así sucesivamente; si no se hace dicha petición, el telegrama caducará á los treinta días.

l.—DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES Á LOS TELÉGRAMAS ESPECIALES.

LX.

En la aplicación de los artículos precedentes se combinarán las facilidades dadas al público para los telegramas urgentes, las respuestas pagadas, los telegramas colacionados, los acuses de recibo, los telegramas recomendados, los telegramas para hacer seguir, los telegramas múltiples y los telegramas que deban entregarse más allá de las líneas, conformándose á las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del artículo VIII, y del párrafo 2, artículo XX.

10.º—TELÉGRAMAS DE SERVICIO.

ARTÍCULO 5.º DEL CONVENIO.

Los telegramas se clasifican en tres categorías:

1.º Telegramas de Estado: los que provienen del Jefe del Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de las fuerzas de mar y tierra, y de los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos contratantes, así como las respuestas á estos mismos telegramas.

2.º Telegramas de servicio: los que provienen de las Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya á objetos de interés público determinados de acuerdo entre las expresadas Administraciones.

ARTÍCULO 11.º DEL CONVENIO.

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se transmiten con franquicia por toda la red de dichos Estados.

LXI.

1. Los telegramas de servicio se dividen en telegramas de servicio gratuitos y telegramas de servicio tasados.

2. Los telegramas de servicio de cualquier clase que sean gozan preferencia para su transmisión sobre los telegramas privados (Art. XXVII). Igual preferencia gozan los acuses de recibo. (Art. L, § 2).º

LXII.

1. Los telegramas de servicio gratuitos se dividen asimismo en telegramas de servicio propiamente dichos, cuya forma está prescrita por el § 1 del artículo XII, y en avisos de servicio de los que trata el § 2 del mismo artículo.

2. Los telegramas de servicio gratuitos deben limitarse á los casos que ofrezcan carácter de urgencia. (Art. XVI, § 1 y 2).º

3. Pueden expedirse en lenguaje secreto en todas las relaciones (art. 6.º del Convenio), y deben por regla general redactarse en francés (Art. VI, § 3).º

LXIII.

1. Los avisos de servicio se cambiarán de estación á estación siempre que los incidentes de la transmisión lo requieran, especialmente cuando las indicaciones de servicio de un telegrama ya transmitido no sean regulares (Artículo XXX, § 4) al darse rectificaciones ó noticias referentes á telegramas de una serie anteriormente transmitida (Art. XXXV, §§ 1 y 2); cuando los telegramas han sido dirigidos por correo á una estación por haberse interrumpido la comunicación telegráfica (Art. XXXVIII); cuando un telegrama no haya podido entregarse al destinatario (Art. XLII); cuando el buque á quien esté destinado un telegrama semafórico no haya llegado en el término de veintiocho días (Art. LIX, § 4).º

2. Los avisos de servicio relativos á un telegrama transmitido anteriormente se dirigirán, siempre que sea posible, á las estaciones en que haya escalonado el telegrama primitivo. Estos avisos deberán reproducir todas las indicaciones propias á facilitar la busca del telegrama primitivo, tales como la fecha de la expedición, la dirección y la firma del mismo.

3. Cuando las estaciones de escala tengan todos los elementos necesarios para dar resolución á estos avisos de servicio, tomarán las medidas convenientes para evitar una reexpedición inútil.

LXIV.

1. Los telegramas previstos en el art. XVII del presente Reglamento se cambiarán entre dos estaciones telegráficas. Tendrán la forma siguiente: «*Paris de Berlin..... n.º..... mots..... date..... service taxé,*» sin dirección ni firma. Tomarán lugar entre los telegramas de la categoría á que pertenecen los telegramas primitivos.

2. El destinatario de todo telegrama puede pedir en el término de las 24 horas siguientes a la entrega del telegrama la rectificación de los trozos que le parezcan dudosos. La misma facultad se concede al expedidor en el término de tres veces, 24 horas después de la trasmisión del telegrama.

Se percibirá entonces:

- (a) Si se trata del destinatario:
 - 1.º El precio del telegrama para la petición.
 - 2.º El precio de un telegrama calculado según la extensión del trozo que se ha de repetir.
- (b) Si se trata del expedidor, el precio del telegrama, y el de la respuesta si se ha pedido.

3. Estas tasas serán reembolsadas á consecuencia de una reclamación instruida en la forma ordinaria, si resulta que, siendo el telegrama colacionado, el servicio telegráfico ha desfigurado su sentido.

No se reembolsará la tasa del telegrama rectificado.

4. La estación telegráfica que reciba un telegrama en el que se le dé la repetición de algunos trozos ó complemento de la dirección, ó por el que se le pida la anulación ó la hora de entrega de un telegrama recibido, ú otras comunicaciones semejantes, se limitará á efectuar lo pedido en la comunicación, informando al expedidor en el caso que este haya satisfecho el precio de una respuesta telegráfica. En los casos dudosos el expedidor debe siempre dar á conocer cuáles son los antecedentes que desea recibir por telegrama.

5. Las tasas cobradas por telegramas de servicio tasados y las respuestas relativas á los mismos figurarán en las cuentas internacionales conforme á las reglas del artículo LXXI siguiente.

11.º—ARCHIVOS.

LXV.

1. Los originales y las copias de los telegramas, las cintas de signos ó piezas análogas se conservarán durante seis meses al ménos, á contar desde su fecha, con todas las precauciones necesarias bajo el punto de vista del secreto de la correspondencia.

2. Este plazo se extiende á diez y ocho meses para los telegramas extra-europeos.

LXVI.

1. Los originales y las copias de los telegramas no pueden comunicarse más que al expedidor ó al destinatario después de acreditar su identidad, ó á su apoderado.

2. El expedidor y el destinatario de un telegrama ó su apoderado tienen derecho á que se les expidan copias certificadas de este telegrama ó de la copia entregada, si esta copia se ha conservado por la Administración destinataria. Este derecho caduca en el término fijado para la conservación de los archivos.

3. Por toda copia entregada, según el presente artículo, se percibirá un derecho fijo de medio franco por telegrama que no contenga más de cien palabras, aumentándose este derecho en medio franco por cada serie ó fracción de serie de cien palabras.

Las Administraciones telegráficas no están obligadas á dar comunicación ó copia de las piezas anteriormente designadas sino cuando los expedidores ó destinatarios ó sus representantes suministren la fecha exacta de los telegramas á que se refiere su petición.

12.º—ANULACIONES DE TASA Y REEMBOLSOS.

LXVII.

1. Se restituirá al expedidor por la Administración que la ha percibido, salvo recurso contra las otras Administraciones, si há lugar:

(a) La tasa íntegra de todo telegrama que ha sufrido un retraso notable, ó que no ha llegado á su destino por culpa del servicio telegráfico.

(b) La tasa íntegra de todo telegrama colacionado que á consecuencia de errores de trasmisión no ha podido manifestamente llenar su objeto.

2. En caso de interrupción de una línea submarina, el expedidor de todo telegrama tiene derecho al reembolso de la tasa correspondiente al trayecto no recorrido, haciéndose deducción de los gastos que se hayan ocasionado al tener que sustituir la vía telegráfica por cualquier otro medio de transporte.

3. Estas disposiciones no son aplicables á los telegramas que tengan que pasar por las líneas de una Administración no adherida á este Convenio, la cual rehuse someterse á la obligación del reembolso.

4. En los casos previstos en los párrafos anteriores, el reembolso no podrá aplicarse sino á las tasas de los mismos telegramas que hayan sido omitidos, retrasados ó desfigurados, y de ninguna manera á las correspondencias que se hayan motivado ó hecho inútiles por la omisión, error ó retraso.

LXVIII.

1. Toda reclamación de reembolso debe formarse, bajo pena de caducidad, en los dos meses siguientes á la percepción. Este plazo se extiende hasta seis meses para los telegramas extra-europeos.

2. Toda reclamación deberá presentarse á la Administración de origen acompañada de las piezas comprobantes, á saber: una declaración escrita de la estación destinataria ó del destinatario si el telegrama no ha llegado, y la copia que ha sido entregada al destinatario si se trata de error ó retraso. No obstante, la reclamación puede presentarse por el destinatario á la Administración de destino, que decidirá si debe resolver por sí ó hacerla presentar á la Administración de origen.

3. Cuando una reclamación ha sido reconocida como justa por las Administraciones interesadas, el reembolso se verificará por la Administración de origen.

4. El expedidor que no resida en el país en que ha depositado su telegrama podrá hacer que se presente su reclamación á la Administración de origen por intermedio de otra cualquiera. En este caso la Administración que la

ha recibido se encargará de hacer el reembolso, si há lugar.

5. Las reclamaciones comunicadas de Administración á Administración se remitirán en expediente completo; es decir, que deben contener (en original, en extracto ó en copia) todos los documentos ó cartas que les conciernen. Estos documentos deben extractarse en francés, cuando no estén redactados en este idioma ó en otro conocido en todas las Administraciones interesadas.

6. No se comunicarán las reclamaciones de Administración á Administración:

(a) Cuando el hecho señalado en ellas no dé derecho al reembolso.

(b) Cuando se trate de un telegrama que por no ajustarse á las condiciones impuestas al público en lo referente á la redacción, idioma, claridad de la letra, dirección ó indicaciones relativas á la conducción más allá de las líneas, etc., ha sido admitido por cuenta y riesgo del expedidor.

LXIX.

1. Por todo telegrama no remitido á su destino, el reembolso se verificará por las Administraciones en cuyas líneas se hayan cometido las irregularidades que han impedido que el telegrama sea entregado al destinatario.

2. En caso de retraso, el derecho al reembolso es absoluto cuando el telegrama no ha llegado á su destino ántes que hubiera podido serlo por correo, ó cuando el retraso exceda de dos veces 24 horas para un telegrama europeo, y seis veces 24 horas para un telegrama que salga de los límites de Europa.

3. El reembolso íntegro de la tasa se efectuará por cuenta de las Administraciones que hayan motivado el retraso, y en la proporción á los retrasos imputables á cada una de ellas.

4. En caso de alteración de un telegrama colacionado, la Administración de origen determinará los errores que hayan impedido al telegrama llenar su objeto, y la parte contributiva de las diversas Administraciones se calculará según el número de faltas así determinadas; una palabra omitida ó añadida se contará como un error.

5. La parte contributiva por la alteración de una palabra desfigurada sucesivamente sobre las líneas de varias Administraciones corresponde á la primera de ellas.

6. Los errores ú omisiones son imputables á la estación que ha transmitido, salvo en los casos siguientes:

(a) Cuando habiendo sido omitidas ó añadidas palabras, números ó caracteres, la estación que ha recibido no ha verificado el número de palabras.

(b) Cuando la estación que ha recibido no ha tenido cuenta de la rectificación hecha al colacionar por la estación expedidora.

(c) Cuando la estación que ha recibido una repetición de oficio no ha rectificado la primera trasmisión según dicha repetición.

(d) Cuando en el aparato Hughes ha habido una falta de sincronismo no rectificadas.

(e) Cuando la colación pagada ha sido omitida ó incompleta.

7. En los casos b y c el error es imputable á la estación que ha recibido. En los casos a, d y e, ambas estaciones son responsables.

8. En caso de reembolso parcial de un telegrama con una ó varias copias, el cociente obtenido al dividir la tasa total percibida por el número de copias determinará la indemnización que haya de concederse por cada copia, contando el mismo telegrama, bajo este aspecto, como una copia.

9. Cuando por causa de carencia ó insuficiencia de documentos la estación responsable de un error ú omisión no pueda designarse, el reembolso quedará á cargo de la Administración en que faltan las pruebas.

10. Cuando una reclamación se ha presentado y cursado dentro de los plazos fijados por el párrafo 1 del artículo LXVIII, y que la solución no se haya notificado dentro de los plazos fijados por el art. LXV para la conservación de los archivos, la Administración que haya recibido la reclamación reembolsará la tasa reclamada, y el reembolso quedará por cuenta de la Administración que ha retrasado la instrucción del expediente.

11. Para las correspondencias extra-europeas, el reembolso se hará por las diferentes Administraciones de Estados ó Compañías particulares por cuyas líneas ha cursado el telegrama, cediendo cada Administración su parte de tasa.

LXX.

1. La tasa de los telegramas detenidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Convenio será reintegrada al expedidor por cuenta de la Administración que haya dejado el telegrama sin curso.

2. Sin embargo, si esta Administración ha notificado, con arreglo al art. 8.º, la suspensión de ciertas correspondencias determinadas, el reintegro de las tasas de los telegramas de esta categoría, que queden sin curso anteriormente, será de cuenta de la Administración de origen, á contar desde la fecha en que recibió la notificación.

13.º—CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 12.º DEL CONVENIO.

Las Altas Partes contratantes deben rendirse cuentas recíprocamente de las tasas percibidas por cada una de ellas.

LXXI.

1. El franco sirve de unidad monetaria en la redacción de las cuentas internacionales.

2. Cada Estado abonará al Estado limítrofe el importe de las tasas de todos los telegramas que le ha transmitido, calculadas desde la frontera de estos dos Estados hasta su destino.

3. Por excepción á la disposición precedente, el Estado que trasmite un telegrama semafórico procedente del mar, ó reexpide un telegrama para hacer seguir, hace cargo al

Estado limítrofe de la parte de tasa correspondiente al trayecto recorrido entre el punto de partida de dicho telegrama semafórico ó el punto de partida de la primera reexpedición del telegrama para hacer seguir, y la frontera común de los dos Estados (Artículo LII, § 9, y LXVIII, § 5).

4. Las tasas de término pueden liquidarse directamente entre los Estados extremos, mediante un acuerdo entre estos Estados y los intermedios.

5. Las tasas pueden arreglarse de común acuerdo, según el número de telegramas que hayan atravesado esta frontera, haciendo abstracción del número de palabras y de los gastos accesorios. En este caso, la parte del Estado limítrofe y las de cada uno de los Estados siguientes se determinan, si há lugar, por términos medios establecidos contradictoriamente. (Artículo LXXIII, § 3).

6. En el caso de aplicación del art. LXXXIV, la Administración contratante, en relación directa con la Administración no adherente, queda encargada de arreglar las cuentas entre esta Administración y las demás contratantes á quienes haya servido de intermediaria para la trasmisión.

LXXII.

1. Las tasas referentes á los derechos de copia y de transporte fuera de las líneas corresponden al Estado que ha expedido las copias ó efectuado el transporte.

2. Las tasas percibidas de antemano por respuestas pagadas y acusos de recibo las abona íntegramente la estación de origen á la cuenta de la estación destinataria, sea en las cuentas ó en la determinación de los términos medios mencionados en el § 5 del artículo anterior.

3. Las respuestas y los acusos de recibo se tratan en la trasmisión y en las cuentas como telegramas ordinarios.

4. Cuando un telegrama, cualquiera que sea, ha sido transmitido por vía diferente de aquella que ha servido de base á la tasa, la diferencia de tasa se abonará por la Administración que ha verificado el cambio de vía, salvo recurso contra la Administración por cuya culpa ha tenido lugar el cambio.

LXXIII.

1. La tasa que sirve de base para la repartición entre los Estados, ó bien para la determinación del término medio mencionado en el párrafo 5 del artículo LXXI, es la que resulta de la aplicación regular de las tarifas, sin tener en cuenta los errores de tasa que hayan podido producirse.

2. Sin embargo, el número de palabras anunciadas por la estación de origen sirve de base á la aplicación de la tasa, salvo el caso en que hubiese sido rectificadas de común acuerdo con la estación correspondiente.

3. Para determinar las tasas medias, se abrirá una cuenta mensual que comprenda por telegrama, tratado individualmente, todas las tasas accesorias de cualquiera naturaleza que sean (Art. LXXIII). La parte total calculada por cada Estado durante el mes entero se dividirá por el número de telegramas; el cociente constituirá la tasa media aplicable á cada telegrama en las cuentas posteriores hasta la revisión. Esta revisión, salvo circunstancias excepcionales, no debe hacerse ántes de un año.

LXXIV.

1. El arreglo recíproco de las cuentas tendrá lugar á la terminación de cada mes.

2. El balance y la liquidación del saldo se harán al fin de cada trimestre.

3. El saldo que resulte de la liquidación se pagará al Estado acreedor en francos efectivos, á ménos que las dos Administraciones interesadas hayan convenido el uso de otra moneda.

LXXV.

1. El canje de las cuentas mensuales tendrá lugar ántes de la espiración del trimestre que sigue al mes á que se refieren.

2. La revisión de estas cuentas se verificará en un plazo máximo de seis meses, á contar desde su envío. La Administración que no haya recibido en este intervalo ninguna observación rectificativa considerará la cuenta como aprobada por completo. Esta disposición es también aplicable á las observaciones hechas por una Administración sobre las cuentas redactadas por otra.

3. Las cuentas mensuales se admitirán sin revisión cuando la diferencia de las sumas finales establecidas por las dos Administraciones interesadas no exceda del 1 por 100 del *debe* de la Administración que le ha establecido. En el caso de haberse empezado una revisión, debe suspenderse cuando á consecuencia de un cambio de observaciones entre las Administraciones interesadas la diferencia que ha dado lugar á la revisión quede reducida á los límites del 1 por 100.

4. No se admitirá reclamación en las cuentas con respecto á los telegramas ordinarios que tengan más de seis meses de fecha, y de los extra-europeos que tengan más de diez y ocho meses de fecha.

14.º—RESERVAS.

ARTÍCULO 17.º DEL CONVENIO.

Las Altas Partes contratantes se reservan respectivamente el derecho de establecer por separado, entre sí, acuerdos particulares de cualquier clase sobre puntos de servicio que no interesen á la generalidad de los Estados.

LXXVI.

1. Los puntos del servicio á que se refiere la reserva prevista en el artículo 17.º del Convenio son especialmente:

- El arreglo de cuentas;
- La adopción de aparatos ó de alfabetos especiales entre puntos y en casos determinados;
- La aplicación del sistema de sellos telegráficos;
- La trasmisión de libranzas de metálico por telegrama;
- La percepción de tasas á la llegada de los telegramas;
- El servicio de la remisión de telegramas á su destino;

La facultad de aplicar al uso de la prensa un sistema de abono á precios reducidos para usar durante la noche y á horas determinadas hilos no ocupados, sin perjuicio para el servicio general;

La extension del derecho de franquicia á los telegramas de servicio que pertenecen á la meteorología y á todos los demás objetos de interés público.

15.º—OFICINA INTERNACIONAL.—COMUNICACIONES RECÍPROCAS.

ARTÍCULO 14.º DEL CONVENIO.

Un órgano central, colocado bajo la autoridad de la Administración superior de uno de los Gobiernos contratantes designado por el reglamento con dicho objeto, está encargado de reunir, ordenar y publicar los antecedentes de todas clases relativas á la telegrafía internacional, instruir las peticiones de modificación de las tarifas y del reglamento del servicio, hacer promulgar los cambios adoptados, y en general proceder á todos los estudios y ejecutar todos los trabajos que se le encomendaren en interés de la telegrafía internacional.

Los gastos á que diere lugar esta institucion serán costeados por todas las Administraciones de los Estados contratantes.

LXXVII.

1. El órgano central de que trata el art. 14.º del Convenio recibe el título de Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas.

2. La Administración superior de la Confederación Suiza queda designada para organizar la Oficina Internacional bajo las condiciones determinadas por los artículos LXXVIII al LXXX que siguen.

LXXVIII.

1. Los gastos comunes de la Oficina Internacional de las Administraciones telegráficas no deben exceder por año de la suma de 60.000 francos, no comprendiendo los gastos especiales á que da lugar la reunion de una Conferencia internacional. Dicha suma podrá aumentarse ulteriormente mediante consentimiento unánime de las Partes contratantes.

2. La Administración designada en virtud del art. 14.º del Convenio para la direccion de la Oficina Internacional intervendrá en los gastos, hará los anticipos necesarios y establecerá la cuenta anual que comunicará á todas las Administraciones interesadas.

3. Para la distribución de los gastos, los Estados contratantes ó adherentes se dividirán en seis clases, que contribuirán cada una proporcionalmente á cierto número de unidades, á saber:

1.ª clase	25 unidades.
2.ª	20
3.ª	15
4.ª	10
5.ª	5
6.ª	3

4. Cada uno de estos coeficientes se multiplicará por el número de los Estados de la clase respectiva, y la suma de los productos obtenidos será el número de unidades por el que debe dividirse el gasto total. El cociente es el importe de la unidad de gasto.

5. Las Administraciones de los Estados contratantes para la contribucion de los gastos quedan distribuidas como sigue en las seis clases que se mencionan en el párrafo precedente:

- 1.ª clase. Alemania, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, India británica, Italia, Rusia y Turquía.
- 2.ª clase. España.
- 3.ª clase. Bélgica, Países-Bajos, India neerlandesa, Rumanía y Suecia.
- 4.ª clase. Dinamarca, Egipto, Noruega y Suiza.
- 5.ª clase. Grecia, Portugal y Servia.
- 6.ª clase. Luxemburgo y Persia.

LXXIX.

1. Las Administraciones de los Estados contratantes se transmitirán recíprocamente todos los documentos relativos á su administracion interior, y se comunicarán todo adelante que vayan introduciendo en ella.

2. Por regla general, la Oficina Internacional servirá de intermediaria para estas notificaciones.

3. Dichas Administraciones enviarán por correo, en pliego certificado á la Oficina Internacional, la notificación de todas las medidas relativas á la composicion y cambio de tarifas, tanto interiores como internacionales; á la apertura de las líneas nuevas, así como á la supresion de las existentes, siempre que estas interesen al servicio internacional; y finalmente, á la apertura, supresion y modificación del servicio de las estaciones. Los documentos impresos ó autografiados con este objeto por las Administraciones se remitirán á la Oficina Internacional en la fecha de su distribución, ó á más tardar el primer día del mes siguiente á esta fecha.

4. Dichas Administraciones le remitirán además por telégrafo aviso de todas las interrupciones ó restablecimiento de comunicaciones que afecten á la correspondencia internacional.

5. A principio de cada año, y tan completamente como sea posible, le remitirán los cuadros estadísticos del movimiento de las correspondencias, situacion de las líneas, número de estaciones y aparatos.

Estos cuadros se redactarán mediante las indicaciones de la Oficina Internacional, que distribuirá al efecto las fórmulas ya preparadas.

6. Remitirán igualmente á esta Oficina dos ejemplares de las diferentes publicaciones que promuevan.

7. La Oficina Internacional recibirá además todos los antecedentes relativos á los experimentos que cada Administración haya hecho sobre las diferentes partes del servicio.

LXXX.

1. La Oficina Internacional redactará las tarifas. Comunicará á las Administraciones en tiempo hábil todas las noticias que á ellas se refieran, y en particular las que se especifican en el párrafo 3 del artículo anterior. Si hay urgencia, estas comunicaciones se transmitirán por vía telegráfica, especialmente en los casos previstos por el párrafo 4 del mismo artículo. En las notificaciones referentes á los cambios de tarifas dará á sus comunicaciones la forma necesaria para que estas modificaciones puedan inmediatamente introducirse en el texto de los cuadros de tasas unidas al Convenio.

2. La Oficina Internacional formará una estadística general.

3. Redactará, valiéndose de los documentos que se ponen á su disposicion, un periódico telegráfico en idioma francés.

4. Formará, publicará y revisará periódicamente un mapa oficial de las comunicaciones telegráficas.

5. Además deberá estar en todo tiempo á la disposicion de las Administraciones de los Estados contratantes para facilitarles los antecedentes especiales de todo género que puedan necesitar sobre las cuestiones que interesen á la telegrafía internacional.

6. Las documentos impresos por la Oficina Internacional se distribuirán á las Administraciones de los Estados contratantes en la proporcion del número de unidades contributivas, segun el artículo LXXVIII. Los documentos suplementarios que pidan estas Administraciones se pagarán aparte con arreglo á su coste.

La misma regla es aplicable á los documentos que pidan las explotaciones privadas.

7. Las peticiones de esta clase deben formularse una vez para todas hasta nuevo aviso, y de manera que se dé tiempo á la Oficina Internacional para arreglar la tirada en consecuencia con los pedidos.

8. La Oficina Internacional instruirá las peticiones de modificaciones á las tarifas y al Reglamento previstas por los artículos 10.º y 13.º del Convenio. Despues de obtenida en el primer caso la adhesion de las Administraciones interesadas (art. 10.º del Convenio), y en el segundo el consentimiento unánime de las Administraciones contratantes, promulgará en tiempo hábil los cambios adoptados. Ninguna modificación será ejecutoria hasta dos meses despues de esta promulgacion.

9. En las cuestiones que deban resolverse por el asentimiento de las Administraciones contratantes, se considerará que asienten todas aquellas que no hayan dado respuesta en el plazo máximo de cuatro meses.

10. La Oficina Internacional preparará los trabajos de las Conferencias telegráficas, hará las copias é impresos necesarios para la redaccion y distribución de las enmiendas, actas y otros documentos.

11. El Director de esta Oficina asistirá á las sesiones de la Conferencia, y tomará parte en las discusiones, sin voto.

12. La Oficina Internacional hará sobre su gestion una Memoria anual, que comunicará á todas las Administraciones de los Estados contratantes.

13. La gestion de dicha Oficina se someterá igualmente al examen y aprobacion de las Conferencias previstas por el art. 15.º del Convenio.

16.º—CONFERENCIAS.

ARTÍCULO 15.º DEL CONVENIO.

Las tarifas y el Reglamento de que hacen mérito los artículos 10.º y 13.º son anejos al presente Convenio; tienen la misma fuerza, y entran á regir al mismo tiempo que él. Serán sometidos á revisiones, en las cuales todos los Estados que en él han tomado parte podrán hacerse representar.

A este efecto se verificarán periódicamente Conferencias administrativas, en cada una de las cuales se fijará el lugar y época de la reunion siguiente.

ARTÍCULO 16.º DEL CONVENIO.

Estas Conferencias se compondrán de los Delegados que representen las Administraciones de los Estados contratantes.

En las deliberaciones, cada Administración tendrá derecho á un voto, á condicion, si se trata de varias Administraciones dependientes de un mismo Gobierno, de que se haya pedido dicho voto por la via diplomática al Gobierno del país donde deba reunirse la Conferencia antes de la fecha fijada para su apertura, y de que cada una de ellas tenga una representacion especial y distinta.

Las revisiones, resultado de las deliberaciones de las Conferencias, no serán ejecutorias sino despues de haber sido aprobadas por los Gobiernos de todos los Estados contratantes.

LXXXI.

La época fijada para la reunion de las Conferencias previstas por el párrafo 3 del artículo 15.º del Convenio podrá adelantarse, si lo piden por lo menos diez de los Estados contratantes.

17.º—ADHESIONES.—RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES NO ADHERIDAS.

ARTÍCULO 18.º DEL CONVENIO.

Los Estados que no han tomado parte en el presente Convenio serán admitidos á su peticion para adherirse á él. Esta adhesion será notificada por la via diplomática al Estado contratante en que se haya verificado la última Conferencia, y por este Estado á todos los demás. Esta adhesion llevará consigo de pleno derecho la accesion á todas las cláusulas y admision con todas las ventajas estipuladas por el presente Convenio.

ARTÍCULO 19.º DEL CONVENIO.

Las relaciones telegráficas con Estados no adherentes ó con explotaciones privadas se establecerán segun interese al desarrollo progresivo de las comunicaciones por el Reglamento de que trata el artículo 13.º del presente Convenio.

LXXXII.

1. En el caso de las adhesiones previstas por el artículo 18.º del Convenio, las Administraciones de los Estados contratantes podrán negar el beneficio de sus tarifas convencionales á las Administraciones que pidieran adherirse sin poner de acuerdo sus tarifas con las de los Estados interesados.

2. Las Administraciones que posean fuera de Europa líneas, por las que se hayan adherido al Convenio, declararán cuál de los regimenes europeo ó extra-europeo es el que piensan aplicarles. Esta declaracion resultará de la inscripcion en los cuadros de tasas, en los que se notificará ulteriormente por medio de la Oficina Internacional.

LXXXIII.

1. Las explotaciones telegráficas privadas que funcionen en los límites de uno ó varios Estados contratantes con participacion en el servicio internacional se considerarán respecto á este servicio como formando parte integrante de la red telegráfica de estos Estados.

Las demás explotaciones telegráficas privadas se admitirán con las ventajas estipuladas por el Convenio, mediante adhesion á todas sus cláusulas obligatorias, bajo la notificación del Estado que haya concedido ó autorizado la explotacion. Esta notificación tendrá lugar segun lo que previene el párrafo 2 del art. 18.º del Convenio.

3. Esta adhesion debe imponerse á las explotaciones que unen entre sí dos ó más Estados contratantes, con tal que su contrato de concesion las obligue á someterse á las obligaciones prescritas por el Estado que le haya dado.

4. La reserva que hace el objeto del párrafo 1 del artículo anterior es tambien aplicable á estas explotaciones.

LXXXIV.

1. Cuando se establezcan relaciones telegráficas con Estados no adheridos, ó con explotaciones privadas que no admitan las reglas del Convenio, se aplicarán invariablemente estas disposiciones reglamentarias á dichas correspondencias en la parte de su trayecto que recorra el territorio de los Estados contratantes ó adheridos.

2. Las Administraciones interesadas fijarán la tasa aplicable á esta parte del trayecto. Esta tasa, determinada dentro de los límites del artículo XIV, se agregará á la de las Administraciones no participantes.

Hecho en San Petersburgo el 7/19 de Julio de 1875.

Firmado.—L. M. de Tornos, Director de Seccion del Cuerpo de Telégrafos de España.

Firmado.—R. Scheffler, Consejero en la Direccion general de Telégrafos del Imperio Aleman.

Firmado.—L. Brunner, de Watterwyl, Consejero Au-lico en Viena.

Firmado.—L. Koller de Granzow, Consejero en el Ministerio de Comercio de Hungría.

Firmado.—Vincent, Inspector general en el Departamento de Obras públicas de Bélgica.

Firmado.—Faber, Consejero de Estado, Director de los Telégrafos de Dinamarca.

Firmado.—Betts Bey, Inspector general de los Caminos de hierro egipcios.

Firmado.—Suleiman Effendi, Ingeniero del Telégrafo.

Firmado.—Ailhaud, Inspector general de las líneas telegráficas de Francia.

Firmado.—Alan E. Chamberlain, Delegados de la Gran Bretaña.

Firmado.—H. C. Fischer,

Firmado.—D. Robinson, Coronel, R. E., Director general de los Telégrafos de la India.

Firmado.—M. Bateman Champain, Mayor, R. E., Director Jefe de los Telégrafos Indo-europeos.

Firmado.—S. Marcoran, Encargado de Negocios de Grecia.

Firmado.—S. d'Amico, Director general de los Telégrafos italianos.

Firmado.—Nielsen, Director Jefe de los Telégrafos noruegos.

Firmado.—Staring, Jefe de la division de los Telégrafos en el Ministerio de Hacienda de los Países-Bajos.

Firmado.—C. de Lueders, Delegado de Persia.

Firmado.—Valentin do Rego, Director de los Telégrafos y Faros de Portugal.

Firmado.—C. de Lueders, Director general de los Telégrafos rusos.

Firmado.—D. Nordlander, Director general de los Telégrafos de Suecia.

Firmado.—El Coronel federal Hammer, Ministro de la Confederacion Suiza.

Firmado.—A. Frey, Director de los Telégrafos suizos.

Firmado.—Dimitraký Effendi, Funcionario superior de la Administracion general de los Telégrafos y Correos del Imperio Otomano.

CUADRO

DE LAS TASAS FIJADAS PARA SERVIR A LA FORMACION DE LAS TARIFAS INTERNACIONALES, EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS 43.º DEL CONVENIO Y XIV DEL REGLAMENTO.

1.º—RÉGIMEN EUROPEO.

TASAS TERMINALES.

(La tasa terminal es la que corresponde á cada Estado para las correspondencias procedentes de, ó destinadas á sus Administraciones.)

DESIGNACION DE LOS ESTADOS.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	TASA.		OBSERVACIONES.	
		Francs.	Cénts.		
Alemania.....	1.º Para las correspondencias cambiadas con Italia, y para todas las correspondencias cambiadas por medio de Austria-Hungría con los países europeos y con la Argelia, Túnez, Rusia Asiática y Turquía Asiática.....	2	»	Tasa comun con los Países Bajos para las correspondencias de tránsito por este Estado.	
	2.º Para todas las demás correspondencias.....	3	»		
	<i>Tasa de la Compañía de Heligoland</i> Para todas las correspondencias.	2	50		
Austria-Hungría..	1.º Para las correspondencias cambiadas con Bélgica y los Países Bajos.....	2	»	Para añadir á la tasa terminal de Austria-Hungría.	
	2.º Para las correspondencias cambiadas con Suecia, Noruega, Dinamarca, Alemania, el Luxemburgo, la Gran Bretaña é Irlanda, Portugal, España, Suiza, Italia, Francia, Argelia y Túnez.....	2	50		
	Para todas las demás correspondencias.....	3	»		
	<i>Tasa suplementaria para el Montenegro</i>	»	50		
Bélgica.....	Para todas las correspondencias.	4	»		
Dinamarca.....	1.º A partir de la frontera alemana, desde la costa sueca ó desde el punto de amarre en Dinamarca del cable dano-inglés.....	4	»	Tasas comunes con la Gran Compañía de los Telégrafos del Norte.	
	2.º A partir de la costa de Francia.....	3	50		
	3.º A partir de la costa de Noruega.....	2	»		
	4.º A partir de la costa de Rusia.....	3	»		
España.....	Para todas las correspondencias.	2	50		
Francia.....	1.º Para las correspondencias cambiadas con Portugal y los Países Bajos.....	2	»	Tasas de la Compañía del cable de Coutances á Jersey.	
	2.º Para todas las demás.....	3	»		
	Para todas las correspondencias.	3	»		
Francia (Argelia y Túnez).....	Para todas las correspondencias.	2	»		
ENTRE las costas del continente.					
Gran Bretaña é Irlanda.....	Para todas las correspondencias cambiadas por las vias siguientes:	LONDRES.		Las demás oficinas de la Gran Bretaña é Irlanda comprendidas las islas de la Mancha por la vía de la Gran Bretaña.	
		Francs.	Cénts.		
	1.º Alemania...	4	»	5	Estas dos tasas se reducen uniformemente á 2 francos 50 para las correspondencias de Dinamarca y á 3 francos 50 para las correspondencias de Suecia.
	2.º Bélgica....	3	»	4	
	3.º Dinamarca..	5	»	5	La tasa de Londres se reduce en un franco para las correspondencias de Rusia.
	4.º España....	7	50	7	
	5.º Francia....	3	»	4	Por el cable de la Compañía Direct Spanish.
	6.º Noruega....	4	50	4	
	7.º Países Bajos	4	»	5	La tasa de Londres se reduce en un franco para las correspondencias de la Rusia. Estas dos tasas se reducen á 3 francos 50, y 4 francos 50 para las correspondencias de Rusia y uniformemente á 3 francos para las correspondencias de Suecia.

DESIGNACION DE LOS ESTADOS.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	TASA.		OBSERVACIONES.
		Francs.	Cénts.	
	<i>Tasa de Gibraltar.</i> Para todas las correspondencias cambiadas con Gibraltar por la vía de España.....	1	»	
Grecia.....	1.º A partir de Volo: (a) Para la Grecia continental..... (b) Para las islas de Santa Maura, Ithaca, Cefalonia, Zante, Hydra y Spezzia... (c) Para las islas de Andros, Tynos y Kythnos..... (d) Para las islas de Corfú y de Syra.....	1	»	Tasas comunes entre el Gobierno helénico y la Compañía de los cables.
	2.º A partir de Corfú: (a) Para la Grecia continental y para las islas de Santa Maura, Ithaca, Cefalonia, Zante, Hydra y Spezzia... (b) Para las islas de Andros, Tynos y Kythnos..... (c) Para la isla de Syra....	4	»	
	3.º A partir de Otranto (vía de Zante): (a) Para todas las correspondencias cambiadas con la isla de Corfú..... (b) Para las correspondencias de Italia, Francia, Suiza, España, Portugal, Argelia, Túnez, Malta y Gibraltar: 1. Con la Grecia continental. 2. Con las islas de Santa Maura, Ithaca, Cefalonia, Zante, Hydra y Spezzia... 3. Con las islas de Andros, Tynos y Kythnos..... 4. Con la isla de Syra..... (c) Para las correspondencias de la Gran Bretaña, Bélgica y de los Países Bajos: 1. Con la Grecia continental. 2. Con las islas de Santa Maura, Ithaca, Cefalonia, Zante, Hydra y Spezzia... 3. Con las islas de Andros, Tynos y Kythnos..... 4. Con la isla de Syra..... (d) Para las correspondencias de todos los demás países no designados con las letras b y c: 1. Con la Grecia continental y con las islas de Santa Maura, Ithaca, Cefalonia, Zante, Hydra y Spezzia... 2. Con las islas de Andros, Tynos, Kythnos y Syra...	3	»	
	4.º A partir de la isla de Chio ó de la costa de Tschesmé: (a) Para la isla de Syra.... (b) Para la Grecia continental y para las islas de Andros, Tynos y Kythnos... (c) Para las islas de Corfú, Santa Maura, Ithaca, Cefalonia, Zante, Hydra y Spezzia.....	4	»	
	5.º A partir de la isla de Chio ó de la costa de Tschesmé: (a) Para la isla de Syra.... (b) Para la Grecia continental y para las islas de Andros, Tynos y Kythnos... (c) Para las islas de Corfú, Santa Maura, Ithaca, Cefalonia, Zante, Hydra y Spezzia.....	5	»	
	6.º A partir de la isla de Chio ó de la costa de Tschesmé: (a) Para la isla de Syra.... (b) Para la Grecia continental y para las islas de Andros, Tynos y Kythnos... (c) Para las islas de Corfú, Santa Maura, Ithaca, Cefalonia, Zante, Hydra y Spezzia.....	6	»	
	7.º A partir de la isla de Chio ó de la costa de Tschesmé: (a) Para la isla de Syra.... (b) Para la Grecia continental y para las islas de Andros, Tynos y Kythnos... (c) Para las islas de Corfú, Santa Maura, Ithaca, Cefalonia, Zante, Hydra y Spezzia.....	6	»	
	8.º A partir de la isla de Chio ó de la costa de Tschesmé: (a) Para la isla de Syra.... (b) Para la Grecia continental y para las islas de Andros, Tynos y Kythnos... (c) Para las islas de Corfú, Santa Maura, Ithaca, Cefalonia, Zante, Hydra y Spezzia.....	8	»	
	9.º A partir de la isla de Chio ó de la costa de Tschesmé: (a) Para la isla de Syra.... (b) Para la Grecia continental y para las islas de Andros, Tynos y Kythnos... (c) Para las islas de Corfú, Santa Maura, Ithaca, Cefalonia, Zante, Hydra y Spezzia.....	6	»	
	10.º A partir de la isla de Chio ó de la costa de Tschesmé: (a) Para la isla de Syra.... (b) Para la Grecia continental y para las islas de Andros, Tynos y Kythnos... (c) Para las islas de Corfú, Santa Maura, Ithaca, Cefalonia, Zante, Hydra y Spezzia.....	6	»	
	11.º A partir de la isla de Chio ó de la costa de Tschesmé: (a) Para la isla de Syra.... (b) Para la Grecia continental y para las islas de Andros, Tynos y Kythnos... (c) Para las islas de Corfú, Santa Maura, Ithaca, Cefalonia, Zante, Hydra y Spezzia.....	6	»	
	12.º A partir de la isla de Chio ó de la costa de Tschesmé: (a) Para la isla de Syra.... (b) Para la Grecia continental y para las islas de Andros, Tynos y Kythnos... (c) Para las islas de Corfú, Santa Maura, Ithaca, Cefalonia, Zante, Hydra y Spezzia.....	6	»	
	13.º A partir de la isla de Chio ó de la costa de Tschesmé: (a) Para la isla de Syra.... (b) Para la Grecia continental y para las islas de Andros, Tynos y Kythnos... (c) Para las islas de Corfú, Santa Maura, Ithaca, Cefalonia, Zante, Hydra y Spezzia.....	6	»	
	14.º A partir de la isla de Chio ó de la costa de Tschesmé: (a) Para la isla de Syra.... (b) Para la Grecia continental y para las islas de Andros, Tynos y Kythnos... (c) Para las islas de Corfú, Santa Maura, Ithaca, Cefalonia, Zante, Hydra y Spezzia.....	6	»	
Italia.....	1.º Para las correspondencias cambiadas con Alemania, Bélgica, Noruega, Países Bajos y Suecia.....	2	»	
	2.º Para las correspondencias cambiadas con Dinamarca, España, Grecia (comprendidas las islas helénicas, excepto Corfú), Luxemburgo, Portugal, Rumanía y Sérvia....	2	50	
	3.º Para todas las demás.....	3	»	
	<i>Tasas de la Compañía llamada Mediterranean extension telegraph.</i> Para las correspondencias cambiadas con las islas de Malta y de Corfú.....	3	»	
Luxemburgo.....	Para todas las correspondencias.	»	50	
Noruega.....	1.º Para las correspondencias cambiadas con Italia.....	1	»	
	2.º Para todas las demás.....	1	50	
Países Bajos.....	1.º Para las correspondencias cambiadas con Dinamarca, Francia, Noruega, Suecia y Suiza por la vía de Alemania; con Corfú, Grecia, Turquía y Malta por Bélgica, Francia é Italia y con Suiza ó Italia por Bélgica y Francia.	»	50	
	2.º Para todas las demás.....	1	»	

DESIGNACION DE LOS ESTADOS.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	TASA.		OBSERVACIONES.
		Francs.	Cénts.	
Pérsia.....	Para todas las correspondencias.	8	"	
Portugal.....	Para todas las correspondencias.	1	"	
Rumanía.....	Para todas las correspondencias.	1	"	
Rusia.....	1.º A partir de las fronteras europeas para todas las correspondencias cambiadas con			
	(a) La Rusia Europea.....	5	"	
	(b) Idem del Cáucaso.....	9	"	
	(c) Idem Asiática al Oeste del Meridiano de Werkne-Oudinsk.....	20	"	
	(d) Idem Asiática al Este del Meridiano de Werkne-Oudinsk.....	35	"	
	2.º A partir de la frontera de Poti para todas las correspondencias cambiadas con			
	(a) La Rusia del Cáucaso..	4	"	
	(b) Idem Europea.....	9	"	
	(c) Idem Asiática al Oeste del Meridiano de Werkne-Oudinsk.....	24	"	
	(d) Idem Asiática al Este del Meridiano de Werkne-Oudinsk.....	39	"	
Sérvia.....	Para todas las correspondencias.	1	"	
Suecia.....	1.º Para las correspondencias cambiadas con Italia.....	2	"	
	2.º Para todas las demás.....	2	50	
Suiza.....	Para todas las correspondencias.	1	"	
Turquía.....	1.º A partir de las fronteras de Grecia, de Rumanía, de Sérvia y de Constantinopla (cable Odessa):			
	(a) Para la Turquía Europea.	3	"	
	(b) Idem id. Asiática (puertos de mar).....	7	"	
	(c) Idem id. Asiática (interior).....	11	"	
	(d) Para las islas de Metelin, Chio, Samos y Rodas.	9	"	
	(e) Para la isla de Chipre..	10	"	
	(f) Idem id. de Candía.....	11	"	
	2.º A partir de las fronteras de Austria-Hungría ó de Italia (Vallona):			
	(a) Para la Turquía Europea.	4	"	
	(b) Idem id. Asiática (puertos de mar).....	8	"	
	(c) Idem id. Asiática (interior).....	12	"	
	(d) Para las islas de Metelin, Chio, Samos y Rodas.	10	"	
	(e) Para la isla de Chipre..	11	"	
	(f) Idem id. de Candía.....	12	"	
	3.º A partir de la isla de Chio ó de la frontera de Tschesmé:			
	(a) Para los puertos de mar de la Turquía Europea y de la Turquía Asiática...	3	"	
	(b) Para las estaciones del interior de la Turquía Europea y de la Turquía Asiática.....	7	"	
	(c) Para las islas de Metelin, Samos y Rodas.....	5	"	
	(d) Para la isla de Chipre..	5	"	
	(e) Idem id. de Candía.....	6	"	
	4.º A partir de la frontera de Rodas:			
	(a) Para la isla de Rodas..	1	"	
	(b) Para los puertos de mar de la Turquía Europea y de la Turquía Asiática.....	4	"	
	(c) Para las estaciones del interior de la Turquía Europea y de la Turquía Asiática.....	8	"	
	(d) Para las islas de Metelin, Chio y Samos.....	6	"	
	(e) Para la isla de Chipre..	7	"	
	(f) Idem id. de Candía.....	8	"	
	5.º Para las correspondencias con Pérsia de una parte, y de otra parte:			
	(a) Turquía Asiática (1.ª region).....	9	"	
	(b) Idem id. (2.ª region)....	13	50	
	(c) Idem Europea.....	17	50	
	(d) Las islas de Metelin, Chio, Samos y Rodas....	15	50	
	(e) La isla de Chipre.....	16	50	
	(f) Idem de Candía.....	18	50	
	6.º A partir de la frontera de Poti para todas las correspondencias cambiadas fuera del caso precedente con			
	(a) La Turquía Asiática en un radio de 375 kilómetros.	3	"	

DESIGNACION DE LOS ESTADOS.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	TASA.		OBSERVACIONES.
		Francs.	Cénts.	
	(b) La Turquía Asiática fuera del radio de 375 kilómetros y la Turquía Europea (puertos de mar)...	5	"	
	(c) Turquía Europea (interior).....	8	"	
	(d) Las islas de Metelin, Chio, Samos y Rodas....	7	"	
	(e) La isla de Chipre.....	8	"	
	(f) Idem de Candía.....	9	"	
	7.º Tasa terminal de la isla de Candía para las correspondencias llegadas por el cable Zante-Candía.....	2	"	

B.
TASAS DE TRÁNSITO.

(La tasa de tránsito es la que corresponde á cada Estado por las correspondencias que atraviesan su territorio.)

DESIGNACION DE LOS ESTADOS.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	TASA.		OBSERVACIONES.
		Francs.	Cénts.	
Alemania.....	1.º Para las correspondencias cambiadas entre Austria-Hungría, Rumanía, Sérvia, Turquía y Grecia por una parte, y Francia, España (via de Francia) y Portugal (via de España y Francia), así como entre Suiza y el Luxemburgo.	1	"	
	2.º Para las correspondencias de los países europeos, de Argelia, Túnez, Rusia Asiática, Turquía Asiática cambiadas por la frontera austro-alemana con los Países Bajos, Francia y Gran Bretaña.....	1	50	
	3.º Para las demás correspondencias de los países europeos, de Argelia, Túnez, Rusia Asiática y Turquía Asiática que atraviesan la frontera austro-alemana, y para las correspondencias cambiadas entre Bélgica y Suiza.....	2	"	
	4.º Para las correspondencias cambiadas entre los Países Bajos, Bélgica, Francia, España y Portugal por una parte, y Dinamarca, Noruega y Suecia por otra, así como entre los Países Bajos y Suiza....	2	50	
	5.º Para todas las demás correspondencias.....	3	"	
Austria-Hungría...	1.º Para las correspondencias entre Alemania ó Italia.....	1	"	
	2.º Para las correspondencias de los demás países de Europa y para las de Argelia, Túnez, Rusia Asiática y Turquía Asiática que atraviesan la frontera austro-alemana, así como para las correspondencias cambiadas por la via de Francia y de Suiza ó de Italia, entre Bélgica y la Gran Bretaña por una parte, y la Rumanía, Sérvia, Turquía y Grecia por otra.....	2	"	
	3.º Para las correspondencias cambiadas entre Francia, España (via de Francia) y Portugal (via de España y Francia) por una parte, y Rumanía, Sérvia, Turquía, Grecia y Rusia por otra.....	2	50	
	4.º Para todas las demás correspondencias.....	3	"	
Bélgica.....	1.º Para las correspondencias cambiadas por la via de Francia y de Italia entre los Países Bajos por una parte, y Corfú, Grecia, Turquía y Malta por otra, y para las correspondencias cambiadas por la via de Francia entre los Países Bajos por una parte y Suiza ó Italia por la otra....	"	50	
	2.º Para todas las demás correspondencias.....	1	"	
Dinamarca.....	Para las correspondencias cambiadas:			
	1.º Entre la frontera dano-alemana y			
	(a) La costa de Suecia ó el punto de amarre del cable dano-inglés.....	1	"	

DESIGNACION DE LOS ESTADOS.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	TASA.		OBSERVACIONES.
		Francs.	Cénts.	
	1.º Entre la costa danesa por una parte y la frontera noruega por otra, así como entre Alemania y Dinamarca.	1	"	
	2.º Entre la frontera alemana y la frontera noruega.....	1	50	
	3.º Entre la frontera rusa y las otras fronteras.....	2	"	
Suiza.....	1.º Para las correspondencias cambiadas por la vía de Francia entre Bélgica y Austria-Hungría, así como entre Bélgica, la Gran Bretaña, Francia, España (vía de Francia) y Portugal (vía de España y de Francia, por una parte, y la Rumanía, Servia, Turquía, Grecia y Rusia por otra.....	"	50	
Turquía.....	2.º Para todas las otras correspondencias.....	1	"	
	Para las correspondencias que transiten:			
	1.º Entre las fronteras europeas.....	3	"	
	2.º Entre las fronteras de Tschesmé ó Chio y de Rodas por una parte, y por la otra todas las fronteras europeas, excepto la de Constantinopla (cable de Odessa).....	8	"	
	3.º Entre la frontera de Tschesmé ó Chio y la de Constantinopla, y entre la frontera de Tschesmé ó Chio y la de Rodas.....	4	"	
	4.º Entre la frontera de Constantinopla y la de Rodas....	6	"	
	5.º Entre la frontera de Poti por una parte y por otra:			
	(a) Las fronteras de Rumanía, Servia y de Constantinopla.....	11	"	
	(b) Las demás fronteras europeas.....	12	"	
	6.º Entre las fronteras de la Turquía Asiática.....	13	50	

2.º—RÉGIMEN EXTRA-EUROPEO.

TASAS DE TÉRMINO Y DE TRÁNSITO POR PALABRA.

N. B. Cuando se aplica el minimum de 10 palabras, la tasa del telegrama de 10 palabras, ó ménos, es igual á 10 veces la tasa fijada por el presente cuadro para cada palabra.

DESIGNACION DE LOS ESTADOS.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	TASAS DE TÉRMINO.		TASAS DE TRÁNSITO.		OBSERVACIONES.
		Francs.	Cénts.	Francs.	Cénts.	
Alemania...	Para todas las correspondencias.	"	22 1/2	"	22 1/2	
	Tasa de la Compañía Heligoland.					
	Para todas las correspondencias.	"	20	"	20	
Austria-Hungría.....	Para todas las correspondencias.	"	22 1/2	"	22 1/2	
	Tasa suplementaria para el Montenegro.					
	Para todas las correspondencias.	"	05	"	"	
Bélgica.....	Para todas las correspondencias.	"	07 1/2	"	07 1/2	
Dinamarca..	1.º Para las correspondencias que no atraviesan más que las líneas del Estado.....	"	07 1/2	"	07 1/2	
	2.º Para las correspondencias transmitidas por los cables de la Gran Compañía de los telégrafos del Norte, excepto los cables con Inglaterra (véase más abajo Gran Bretaña), pero comprendiendo las líneas del Estado.....	"	22 1/2	"	22 1/2	
Egipto.....	Para todas las correspondencias.	"	25	"	25	
España.....	Para todas las correspondencias.	"	18 5/4	"	18 5/4	
	Tasa de la Compañía direct Spanish telegraph.					
	Para el cable de Barcelona á Marsella.....	"	"	"	30	
Francia.....	Para todas las correspondencias.	"	22 1/2	"	22 1/2	
	Tasa de la Compañía del cable de Coutances á Jersey.					
	Para todas las correspondencias.	"	22 1/2	"	22 1/2	
Francia (Argelia, Túnez y Cochinchina).....	Para todas las correspondencias.	"	15	"	15	

DESIGNACION DE LOS ESTADOS.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	TASAS DE TÉRMINO.				OBSERVACIONES.		
		LONDRES.		LAS OTRAS ESTACIONES. (Véase cuadro precedente.)				
		Francs.	Cénts.	Francs.	Cénts.			
Gran Bretaña é Irlanda...	Para todas las correspondencias cambiadas por las vías siguientes con					La tasa de tránsito se obtiene sumando las tasas de término del modo indicado para el régimen europeo.		
	1.º Alemania.....	"	30	"	37 1/2	Estas tasas se aumentan en 5 céntimos para la correspondencia con las Indias por la vía de Emden.		
	2.º Bélgica.....	"	22 1/2	"	30			
	3.º Dinamarca.....	"	30	"	37 1/2			
	4.º España (cable de la Compañía direct Spanish).....	"	56 1/4	"	56 1/4			
	5.º Francia.....	"	22 1/2	"	30			
	6.º Noruega.....	"	26 1/4	"	33 5/4			
	7.º Países Bajos.....	"	30	"	37 1/2			
		TASAS DE TÉRMINO.		TASAS DE TRÁNSITO.				
		Francs.	Cénts.	Francs.	Cénts.			
	Tasa de Gibraltar.							
	Para todas las correspondencias que atraviesan las líneas españolas.....	"	07 1/2	"	07 1/2			
		TASAS DE TÉRMINO.		TASAS DE TRÁNSITO.				
		Francs.	Cénts.	Francs.	Cénts.			
Gran Bretaña (Indias británicas)....	A.—Tasas de los cables del Golfo Pérsico.					Las tasas terminales de las Indias deberían ser de 0 francos 65 y 0 franco 50; pero como estas cifras elevarían los totales á 5 francos 15 y 5 francos 80 cifras que no se prestarían á las percepciones en los Estados que tienen el franco por unidad monetaria, la Delegación de las Indias ha consentido en reducir las para las correspondencias de Europa á 0 francos 55 y 0 francos 80; pero reservándose el percibir 2 rupias 8 an. por 5 francos 50 y 2 ru. por 5 francos.		
	1.º De Fao á Bushire.	"	50	"	45		30	
	2.º De Fao á las demás estaciones del Golfo Pérsico.....	"	40	"	40		4	39
	3.º Entre Bushire y las demás estaciones del Golfo Pérsico.....	"	60	"	65		1	61
	B.—Tasas de las Indias propiamente dichas.							
	1.º Para las correspondencias cambiadas entre Europa y las Indias:							
	(a) Al O. de Chittagong.....	"	55	"	50		"	30
	(b) Al E. de Chittagong.....	"	30	"	"		"	"
	2.º Para las correspondencias cambiadas entre los países extra-europeos y las Indias:							
	(a) Al O. de Chittagong.....	"	65	"	50		"	50
	(b) Al E. de Chittagong.....	"	90	"	"	"	"	
		TASAS DE TÉRMINO.		TASAS DE TRÁNSITO.				
		Francs.	Cénts.	Francs.	Cénts.			
Grecia.....	1.º Para las correspondencias que no atraviesan más que las líneas continentales.....	"	07 1/2	"	07 1/2			
	2.º Para las correspondencias que atraviesan los cables griegos y para todas las islas del Archipiélago, comprendiendo la tasa de Grecia.....	"	27 1/2	"	21 1/2			
Italia.....	Para todas las correspondencias.	"	22 1/2	"	22 1/2			
	Tasas de la Compañía Mediterranean extension.							
	Entre Corfú y Otranto.....	"	22 1/2	"	22 1/2			
	Entre Módica y Malta.....	"	22 1/2	"	22 1/2			
Luxemburgo	Para todas las correspondencias.	"	05	"	05			
Noruega....	Para todas las correspondencias.	"	11 1/4	"	11 1/4			
Países-Bajos.	Para todas las correspondencias.	"	07 1/2	"	07 1/2			
Países-Bajos (Indias neerlandesas)...	Para todas las correspondencias.	"	15	"	25			
Persia.....	Tasas de término.							
	1.º Para las correspondencias cambiadas con las Indias y los países más allá.....	"	55	"	"			
	2.º Para todas las demás.....	"	60	"	"			

DESIGNACION DE LOS ESTADOS.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	TASAS DE TÉRMINO.		TASAS DE TRÁNSITO.		OBSERVACIONES.	DESIGNACION DE LOS ESTADOS.	INDICACION DE LAS CORRESPONDENCIAS.	TASAS DE TÉRMINO.		TASAS DE TRÁNSITO.		OBSERVACIONES.
		Frs.	Cénts.	Frs.	Cénts.				Frs.	Cénts.	Frs.	Cénts.	
	<i>Tasas de tránsito.</i>							(c) Idem id. (interior y Archipiélago).....		75			
	1.º Entre las fronteras de Turquía y Rusia.....			4				2.º A partir de las fronteras de la Turquía Asiática:					
	2.º Entre las demás fronteras para las correspondencias:							(a) Para la Turquía Asiática (1.ª region).....		50			
	(a) De las Indias.....			1	07			(b) Idem id. (2.ª region).....		75			
	(b) De los países más allá de las Indias.....				70 1/2			(c) Idem Europea y el Archipiélago de la Turquía Asiática.....	1				
Portugal....	Para todas las correspondencias.		07 1/3		41 1/4			<i>Tasas de tránsito.</i>					
Rumanía....	Para todas las correspondencias.		07 1/3		07 1/3			1.º Entre las fronteras europeas.				25	
Rusia.....	<i>Tasas de término.</i>							2.º Entre las fronteras de la Turquía Asiática.....				75	
	1.º Para las correspondencias cambiadas a partir de las fronteras europeas con							3.º Entre las fronteras de la Turquía Europea y las de la Turquía Asiática:					
	(a) La Rusia Europea.....		37 1/2					(a) Para las correspondencias de las Indias.....			1	52 1/2	
	(b) Idem del Cáucaso.....		67 1/2					(b) Idem id. de los países más allá de las Indias.....			1	03 1/2	
	(c) Idem Asiática al Oeste del Meridiano de Werkne-Oudinsk.....	1	50					(c) Para todas las demás....			1		
	(d) Idem id. al Este del Meridiano de Werkne-Oudinsk.....	2	62 1/2					Tasas de la isla de Candía.....		45		07 1/2	
	2.º A partir de las fronteras de Persia ó de la Turquía Asiática para las correspondencias cambiadas entre las Indias y los países más allá de las Indias, por una parte y por otra:												
	(a) La Rusia Europea, incluso el Cáucaso.....	1	73										
	(b) La Rusia Asiática (1.ª y 2.ª region).....	2	73										
	3.º A partir de las mismas fronteras para todas las demás correspondencias cambiadas con												
	(a) La Rusia del Cáucaso...		30										
	(b) Idem Europea.....		67 1/2										
	(c) Idem Asiática (1.ª region).....	1	80										
	(d) Idem id. (2.ª region).....	3											
	<i>Tasas de tránsito.</i>												
	1.º Entre las fronteras europeas para todas las correspondencias.....				37 1/2								
	2.º Entre las fronteras europeas por una parte y las fronteras de Persia y de la Turquía Asiática por otra, para las correspondencias cambiadas con												
	(a) Las Indias.....			1	70 1/2								
	(b) Los países más allá de las Indias.....			1	48								
	3.º Entre las mismas fronteras para todas las demás correspondencias.....				70								
	4.º Entre la frontera de la Turquía Asiática y la de Persia para las correspondencias cambiadas con las Indias y los países más allá de las Indias.....			1									
	<i>Tasas de la Compañía Black Sea Telegraph.</i>												
	Para todas las correspondencias.				45								
Sérvia.....	Para todas las correspondencias.		07 1/2		07 1/2								
Suecia.....	Para todas las correspondencias.		48 5/4		45								
Suiza.....	Para todas las correspondencias.		07 1/2		07 1/2								
Turquía....	<i>Tasas de término.</i>												
	1.º A partir de las fronteras europeas para todas las correspondencias cambiadas con:												
	(a) La Turquía Europea.....		25										
	(b) Idem Asiática (puertos de mar).....		50										

TASA UNIFORME

PARA LA CORRESPONDENCIA ENTRE EUROPA Y LAS INDIAS.

Las tasas de las correspondencias entre Europa (excepto Turquía y Rusia) y las Indias se fijan uniformemente en las cifras siguientes:

	OESTE DE CHITTAGONG.		ESTE DE CHITTAGONG.		OBSERVACIONES.
	Francos.	Cénts.	Francos.	Cénts.	
(a) Por la vía de Turquía.....	5		5	25	
(b) Por la vía de Rusia.....	5	50	5	75	

Estas tasas se repartirán como sigue:

VIA DE TURQUIA.

VIA DE RUSIA.

	PARA LAS CORRESPONDENCIAS CON		PARA LAS CORRESPONDENCIAS CON	
	Las Indias.	Los países más allá de las Indias.	Las Indias.	Los países más allá de las Indias.
Europa.....	0,82 1/2	0,82 1/2	0,52 1/2	0,52 1/2
Turquía.....	1,32 1/2	1,03 1/2	1,70 1/2	1,18
Golfo Pérsico.....	2,10	1,39	1,07	0,70 1/2
Indias.....	0,55	0,50	1,65	1,09
			0,55	0,50
	5,00	3,75	5,50	4,00

En los balances con las oficinas limítrofes, los Estados europeos cobran ó reciben exactamente las tasas que les son atribuidas por el Cuadro segundo, Régimen extra-europeo.

La diferencia en más ó en menos que exista entre la suma afecta á esta reparticion y la cifra arriba indicada, como formando la tasa general de Europa, será puesta en cuenta á las oficinas extra-europeas.

Hecho en San Petersburgo el 7/19 de Julio de 1875.

Firmado: Tornos.
Firmado: R. Scheffler.
Firmado: Brunner.
Firmado: L. de Koller.
Firmado: Vinchent.
Firmado: Faber.
Firmado: Betts Bey.
Firmado: Suleiman Effendi.
Firmado: Ailhaud, Inspector general de los Telégrafos de Francia.
Firmado: Alan E. Chambre.
Firmado: H. C. Fischer.
Firmado: D. Robinson, Coronel R. E.

Firmado: M. Bateman Champain.
Firmado: S. Marcoran.
Firmado: S. d'Amico.
Firmado: Nielsen.
Firmado: Staring.
Firmado: C. de Lueders.
Firmado: V. do Rego.
Firmado: C. de Lueders.
Firmado: D. Nordlander.
Firmado: Hammer.
Firmado: A. Frey.
Firmado: Dimitraky.

El presente Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo el día 17 del actual.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Comunicaciones recibidas en este Ministerio del Capitan general de Filipinas, dando cuenta de la expedición á Joló desde el momento en que tuvo lugar el embarque de las tropas.

Hay un sello que dice: CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS.—Fuerzas expedicionarias á Joló.—Estado Mayor.—Sección tercera.—Excmo Sr.: Como dije á V. E. en mi comunicacion de 2 del actual al remitirle el estado de fuerzas de los cuerpos que forman parte de la expedición, el día 3 del corriente se embarcaron en Manila las tropas que se hallaban en aquella plaza, verificándolo respectivamente cada cuerpo en los buques que expresa la adjunta relacion.

A las seis y media de la mañana de dicho día empezó el embarque, que se verificó con el mejor orden, quedando terminado á las diez, y cada buque levó anclas á medida que

tenia á su bordo el completo de la fuerza que le estaba asignada.

Los días 5, 6 y 7 los buques navegaron en buen tiempo y sin novedad alguna, excepto el vapor Emuy, que tenia á su bordo las dos compañías de la Guardia civil, que á causa de no poder remolcar dos embarcaciones de poco calado, denominadas en el país Cascos, que se llevan para facilitar el desembarco, volvió de arribada á Manila, y salió nuevamente al siguiente día juntamente con el vapor mercante Onuo, que tambien fué fletado para el servicio de la expedición, y en cuyos dos buques se repartió la expresada fuerza de la Guardia civil.

El día 8 llegaron á esta rada los buques Leon, Salvadora, Zamboanga y Leite; el 9 el Mactan, Pamay, Marqués de la Victoria, con el bergantín Gravina que traia á remolque, y la fragata de guerra Cármén, y el 10 los vapores Emuy y Ormac, desembarcando en seguida las tropas, que fueron alojadas en unos camarines de caña y nipa que al efecto construyó la po-

blacion, en la que ya se encontraban el regimiento infantería número 2, la seccion de obreros de Ingenieros, las dos compañías disciplinarias; de modo que todas las fuerzas expedicionarias quedaron reunidas en esta plaza el expresado día 10.

En esta se han incorporado tambien para formar parte de la expedición 464 voluntarios de Cagayan, de Misamis y 400 zamboanguenos; á cuyos individuos, además del armamento que se ha considerado necesario, se les facilitaron raciones de tapa, y serán empleados del modo que sea más conveniente.

La necesidad de que se termine la construcción de tres balsas que se han considerado necesarias para el desembarco de la artillería y caballos, construcción que se ha confiado á la Marina, ha obligado á que el Ejército permanezca en esta plaza hasta el día de mañana, en que conflu saldrá para Joló; habiendo ya acordado con la Marina el modo de efectuar el desembarco, del cual y de las operaciones subsiguientes dará á V. E. oportuno conocimiento.

Todo lo que tengo el honor de participar á V. E. para su

debido conocimiento, incluyéndole la alocucion que en este día he dirigido al Ejército y Armada.
Dios guarde a V. E. muchos años.—Zamboanga 18 de Febrero de 1876.—Excmo. Sr.—José Malcampo.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Hay un sello que dice: CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS.—FUERZAS EXPEDICIONARIAS A JOLÓ.—ESTADO MAYOR.—Relacion de los vapores-transportes, con expresion de los cuerpos que cada uno ha conducido desde Manila a esta plaza.

VAPORES.	CUERPOS.
Fragata de guerra <i>Cármén</i> .	El Excmo. Sr. General en Jefe y 24 guardias de S. E.
<i>Leon</i>	Cuartel general. Una compañía de artillería de montaña. Regimiento infantería núm. 6.
<i>Salvadora</i>	Regimiento infantería núm. 1.
<i>Zamboanga</i>	Regimiento infantería núm. 7.
<i>Panay</i>	Tres compañías del regimiento núm. 4. Una compañía del núm. 4. Tres Oficiales de Administracion militar.
<i>Leite</i>	Obreros de la Maestranza de artillería. Brigada sanitaria. Brigada presidencial.
<i>Marqués de la Victoria</i>	Segundo batallon del regimiento artillería peninsular. Una compañía de artillería de montaña.
<i>Maetan</i>	Planas mayores de Artillería é Ingenieros, Sanidad y Administracion militar.
<i>Emuy y Ormac</i>	Dos compañías de Guardia civil.
<i>Lorregon</i>	Una compañía de obreros de Ingenieros.

Zamboanga 18 de Febrero de 1876.—El Brigadier, Jefe de Estado Mayor, Joaquín Sanckiz.

Hay un sello que dice: CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS.—Fuerzas expedicionarias a Joló.—Estado Mayor.—Soldados y marineros: La sultanía de Joló, bien conocida por su mala fé y sus piraterías, ha osado insultar nuestra gloriosa bandera, arrancándola de donde la colocó el potente esfuerzo de nuestras armas en la para siempre memorable jornada de 28 de Febrero de 1851. Faltando á solemnnes compromisos, ha continuado pirateando en nuestros mares, asaltando nuestros pueblos playeros, cautivando á sus indefensos moradores, y hasta se atrevió á atacar uno de nuestros Estab. lecimientos militares, en donde recibió un duro escarmiento.

Clavar otra vez y para siempre nuestro pabellon en esa tierra, de antiguo sometida á nuestro dominio, y castigar la rebeldía y mala fé de sus moradores es hoy nuestra única misión, y hasta sé no necesitais excitacion es para cumplirla cual corresponde á hijos de la patria que cue. ita tantos héroes, y entre ellos á los Corcueras, Almontes, Claverías, Urbistondo é Ibañez, que conquistaron inmarcesible gloria en la misma tierra que pronto vais á pisar. Nuestra causa es santa, es justa, es noble: es la causa de nuestra religion ultrajada, de nuestra patria ofendida, de la civilizacion vilipendiada. ¿Qué pecho no se inflama á la sola idea de combatir por tan sagrados objetos?

Ya que sea innecesario recomendaros el valor, pues seria ofenderos siendo como sois españoles, os recomiendo la moderacion despues del combate, la clemencia y generosidad con los vencidos, y sobre todo la subordinacion y disciplina, verdadera fuerza de los Ejércitos: sin ellas de nada sirve; antes bien puede llegar á ser nocivo el valor individual.

Obediencia, pues, á vuestros Jefes, que con su ejemplo os enseñarán á sufrir con resignacion las penalidades de esta ruda campaña, que confío será corta, pero gloriosa. Unidos los esfuerzos del Ejército y la Armada, no puede ser dudosa la victoria; á ella os conducirán en breve vuestros Jefes y el primero vuestro Gobernador y Capitan general, José Malcampo.

Hay un sello que dice: CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS.—Fuerzas expedicionarias a Joló.—Estado Mayor.—Seccion tercera.—Excmo. Sr.: Como con tinuacion á mi escrito de 18 del actual, fechado en Zamboanga, tengo la honra de participar á V. E. que al día siguiente 19 las fuerzas expedicionarias se embarcaron á bordo de los vapores-transportes, operacion que quedó terminada á las cuatro de la tarde del mismo día. A las tres de la madrugada del siguiente zarparon los buques la rada de Zamboanga, llegando á las seis de la tarde al fondeadero llamado Bacungan, situado entre la isla de este nombre y la de Joló, en cuyo punto anclaron los buques, esperando órdenes del Excmo. Sr. General Jefe de la Escuadra, que no llegó hasta la mañana del día 21 á bordo de la fragata de guerra *Cármén*, cuyo retraso fué debido á causa de no haber podido llevar anclas en tiempo oportuno por las malas condiciones de anclaje de la rada de Zamboanga.

A bordo de un cañonero, y acompañado del Excmo. General de Marina, hice un reconocimiento por la costa, pasando por delante de la rada de Joló, á fin de comprobar los datos anteriormente recogidos respecto al punto más conveniente para el desembarco de las tropas; quedando elegido, de acuerdo con la Marina, el pueblecito llamado de Patícolo, como á una legua al N.O. de Joló, y de donde suponía partir dos vedetas para Joló, una siguiendo la costa y la otra por el interior. El día 22, á las ocho de la mañana, empezó el desembarco de las fuerzas, protegido por los fuegos de la Escuadra.

Al verificarse esta operacion, fueron acometidas las primeras tropas que saltaron á tierra por los enemigos que se hallaban ocultos entre la espesura del terreno, que en toda esta costa llega hasta la orilla misma del agua, resultando de este encuentro por nuestra parte los muertos y heridos que expresa la adjunta relacion, quedando muertos en nuestro terreno 15 joloanos, sin que me sea dado precisar á V. E. el mayor número de bajas que estos hayan experimentado.

Acampadas convenientemente las tropas en el pueblo dicho de Patícolo que he tomado como base de aprovisionamiento, y en el cual se pasó la noche sin ser apenas molestado por el enemigo, he dispuesto en el día de hoy un reconocimiento hacia Joló, el cual se ha verificado sin que el enemigo se haya presentado sino en grupos destacados, habiéndose retirado las tropas al campamento sin baja ninguna.

Mañana, si se terminan oportunamente las operaciones de racionar las tropas para dos ó tres días, emprenderé la marcha á fin de situarme en posicion ventajosa para dar el asalto á Joló por el punto más conveniente, y sin desamparar por completo la comunicacion con este punto y con la playa, toda

vez que de los transportes han de recibir las tropas los víveres y municiones que les sean necesarias.

El espíritu que anima á las tropas es bueno, y confío en breve poder dar á V. E. conocimiento de hallarse terminada la parte principal de la operacion, que se reduce á apoderarme de Joló y de sus fuertes, en donde deberá establecerse el que en esta isla debe quedar establecido.

La premura con que doy á V. E. este parte, que ha de ser llevado á Manila por el vapor *Leon* que sale dentro de una hora, me impide extenderme como lo haré en ocasion más oportuna.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Patícolo, en la isla de Joló, á 23 de Febrero de 1876.—Excmo. Sr.—José Malcampo.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Hay un sello que dice: CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS.—FUERZAS EXPEDICIONARIAS A JOLÓ.—ESTADO MAYOR.—Relacion de los muertos y heridos ocurridos en el Ejército en el desembarque en este punto.

CUERPOS.	HERIDOS.		MUERTOS.	
	Oficiales.	Tropa.	Oficiales.	Tropa.
Baterías de Marina.....	1	5	»	»
Regimiento infantería número 4.....	»	3	»	3
Regimiento núm. 1.....	»	»	»	4
Regimiento núm. 6.....	»	»	»	40
Seccion de obreros de Ingenieros.....	»	2	»	»
Voluntarios de Misamis....	»	1	»	1
Confinados.....	»	2	»	»
TOTAL.....	1	13	»	48

Patícolo 23 de Febrero de 1876.—El Brigadier, Jefe de Estado Mayor, Joaquín Sanckiz.

Hay un sello que dice: CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS.—Fuerzas expedicionarias a Joló.—Estado Mayor.—Seccion tercera.—Excmo. Sr.: Aun cuando manifesté á V. E. en mi último parte pensaba salir del campamento de Patícolo el día 24 del pasado, dificultades inherentes al racionamiento de los cuerpos, que se hacia con suma dificultad en aquella playa poco favorable á los desembarcos, dilataron mi salida hasta el siguiente día 25, en que emprendí el movimiento con solas dos de las tres medias brigadas en que venian divididas estas fuerzas, dejando en el ya mencionado campamento, á las órdenes del Brigadier Taboada, la primera media brigada, una compañía de Ingenieros y una batería de montaña, á fin de que, despues de sostener por todo aquel día dicho punto, marchasen al siguiente por la playa á situarse dentro ya de la rada de Joló, y en comunicacion, á ser posible, con mis fuerzas.

La marcha entre bosques y campos rodeados de espesos y colosales árboles fué en extremo penosa, y más que nada por la falta de agua, que no pudo encontrarse por haber perdido los guías el camino, que era, como todos los de este país, un simple sendero.

Algunos enemigos fueron oponiéndose y siguiendo la marcha de la columna, causándola desde detrás de la espesura, y aun desde las elevadas copas de los árboles, algunas bajas, no dejando tambien de experimentar bastantes por el fuego de nuestras tropas.

En este estado, y siendo ya la hora del mayor calor, resolví suspender la marcha en una posicion conveniente para acampar las fuerzas y poder cuidar los heridos y enfermos que aumentaban extraordinariamente la dificultad de la marcha, disponiendo que otra pequeña fuerza siguiera hasta el punto en que los guías aseguraban haber agua, operacion que se llevó á cabo con toda felicidad, sin experimentar en ella ni una sola baja, sin duda porque la fuerza acampada detuvo á su alrededor á los que venian hostilizándonos.

Vuelta al campamento despues ya de anochecer la fuerza que habia marchado en busca del agua, sin que fuese bastante la que trajo para remediar todas las necesidades, se pasó la noche sin que el enemigo nos molestase, rompiendo al día siguiente la marcha al punto en que se habia encontrado el agua el día anterior, y en donde se acampó por algunas horas para dar descanso á la tropa, que se hallaba fatigada.

Siguióse luego la marcha por la tarde hasta venir á caer á la playa, en el sitio denominado Tandú. En esta marcha las fuerzas tambien fueron hostilizadas sin cesar, picándonos siempre los joloanos la retaguardia, si bien sufriendo continuas bajas por nuestro fuego y aun por algun ataque á la bayoneta de la retaguardia, que vinieron cubriendo perfectamente las dos compañías de la Guardia civil.

En este mismo pueblo de Tandú se me reunieron las fuerzas que habia dejado en Patícolo á las órdenes del Brigadier Taboada, y que hicieron la marcha por la playa con toda felicidad, sin duda porque mi columna, que marchaba por el interior hacia su flanco izquierdo, llamaba sólo la atencion del enemigo.

El contratiempo experimentado con la pérdida del camino que debia seguir una parte de las fuerzas, hacia variar mi plan, que era atacar á Joló, á la vez que por la parte baja ó del mar, por la retaguardia, ó sea por la parte que lo domina; y aunque durante los dos días siguientes, 27 y 28, en que estuve acampado en la playa, intenté volver á penetrar en la parte alta para dominar por retaguardia á Joló, no me fué dado conseguirlo sin retroceder de nuevo, por ser el terreno impracticable, resolviendo en su consecuencia atacar siguiendo la orilla de la playa y sin pérdida de tiempo, toda vez que debiamos aquí considerar el clima como nuestro principal enemigo, por ser el que nos ocasionaba mayor número de bajas.

Combiné, pues, mi operacion con la Escuadra que desde las nueve del día de ayer comenzó á bombardear eficazmente las cotas de Joló, avanzando al mismo tiempo una media brigada á las órdenes del Coronel Bremon, y cuatro piezas de artillería á las del Coronel del arma Ordoñez, para que desde el punto conveniente molestasen tambien las cotas que se hallan al Este de Joló, que debian ser las primeras que se atacasen.

Reunidas entre tanto todas las fuerzas, adelantó resueltamente la primera media brigada, mandando valientemente á su cabeza el ya citado Coronel Bremon, quien arrojándose entre una estacada y el mar avanzó hasta rebasarla, marchando al asalto de la misma hasta caer herido, y al poco rato quedó coronada esta cotta, como tambien la inmediata, por nuestras tropas que la asaltaron bien por las escalas, pero el mayor número trepando por las mismas estacas que forman su revestimiento exterior. Entre tanto las fuerzas avanzaban con rápido empuje hacia el centro de Joló y el resto de las cotas, sin que lo intrincado del terreno y los esteros y arroyos que lo cruzan fuesen obstáculo á su decision,

Las cotas que aun presentaban resistencia eran la del Sultan y la inmediata, ó sea de Tanquian.

Entre otras varias y sensibles bajas, lo habian sido en aquel momento los Coroneles Paulin de artillería y Villalon de ingenieros, que iban á la vanguardia; por lo que dispuse marchase á ella mi Ayudante de campo, el Teniente Coronel de infantería Beaumont, enviando luego al Brigadier Taboada. Todos atacaron con decision, siendo el regimiento de artillería peninsular el que primero tuvo la suerte de atacar y asaltar estas cotas; honor que todos se disputaban, y todos, á presentarse ocasion, lo hubieran obtenido. Asaltadas estas cotas, quedó ocupado completamente Joló; pero refugiándose algunos moros en las casas que hay ya hacia el interior y en medio del bosque, y entre ellas en la del Sultan, en la que hicieron bastante resistencia que dominó el Coronel Marquez con alguna fuerza de su media brigada y dos piezas de artillería de Marina, que como todas las fuerzas se condujeron admirablemente.

Tal fué en breve resumen, Excmo. Sr., la jornada de ayer, en la que de nuevo volvió á tremolar sobre los fuertes de Joló la bandera española y abatida la del Sultan, quedando en nuestro poder todas sus cotas y cañones.

Sensible me es manifestar á V. E. que la victoria no se ha conseguido sin dolorosas y numerosas bajas que en este momento no me es dado precisar, y que tuve el sentimiento de ver caer á mi lado de un metrallazo cinco de mis guardias y uno de mis criados, muriendo en el acto dos de los primeros y posteriormente otro.

Citar á V. E. rasgos distinguidos, hechos meritorios, seria expuesto en el momento, pues no me son aun todos conocidos; me limito, pues, por ahora á recomendar á V. E. á todos en general y sin distincion, desde Brigadier á soldado inclusive. Todos han merecido bien de la patria, y todos son acreedores á que V. E. los recomiende á la munificencia de S. M. el Rey, sin perjuicio de que cuando haya remitido los datos necesarios eleve á V. E. relaciones de los que merecen más especial distincion, y de los que tuvieron la honra de verter su sangre por la patria.

Durante todo el día de hoy, algunos enemigos ocultos en el bosque han molestado á nuestras avanzadas; pero en el momento en que termino este escrito ha sido tomada una cotta que habia en el campamento que conduce al interior á bastante distancia del campamento, y desde este momento el fuego parece haber cesado por completo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Joló 1.º de Marzo de 1876.—Excmo. Sr.—José Malcampo.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Hay un sello que dice: CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS.—Fuerzas expedicionarias a Joló.—Estado Mayor.—Seccion 3.ª.—Excmo. Sr.: En el último parte que dirigí á V. E. en 1.º del actual, le indicaba la toma por nuestras fuerzas de la cotta llamada del Pauliman-Arab, situada á un kilómetro próximamente de la playa. Este fuerte, oculto entre el bosque y la maleza, fué descubierto en la tarde de dicho día por parte de la segunda compañía disciplinaria, en cuyo auxilio acudió el resto de dicha compañía, el regimiento infantería núm. 4 y cuatro piezas de las baterías de Marina á las órdenes del Coronel Marquez. El enemigo, despues de alguna resistencia, huyó precipitadamente, dejando en nuestro poder 12 piezas de artillería, algunas de ellas de bronce, y las restantes de hierro y de calibres irregulares, gran número de municiones y algunos muertos que no tuvieron tiempo de retirar como es su costumbre. La cotta ha quedado ocupada por el expresado Coronel y fuerzas que la tomaron, y desde entonces el enemigo apenas molesta nuestro campamento durante el día, presentándose algunos grupos durante la noche que se retiran al ser descubiertos y recibidos con el fuego de nuestras avanzadas. El Ejército continúa acampado en este punto dedicándose al trabajo de desmonte y á la construccion del fuerte provisional de ocupacion, trabajo confiado al cuerpo de Ingenieros, y que procuraré quede terminado á la mayor brevedad á fin de poder regresar á Manila con las fuerzas sobrantes. Si durante mi permanencia en esta creyera deber hacer alguna otra excursion por la costa á fin de destruir algun otro de los pueblos de la isla, lo cual dependerá de las circunstancias, procuraré organizarla con el indispensable concurso de la Marina, y de su resultado me apresuraré á dar á V. E. conocimiento detallado.

Hasta el día la salud en el campamento es buena, la gente se halla bien alimentada y alojada lo más convenientemente posible: sin embargo, las bajas por enfermedades son bastantes, ya por las influencias climatológicas á que no es posible sustraerse por completo, ya tambien porque gran número de soldados acaban de venir de sus casas y no se hallan aun aclimatados al nuevo régimen de vida. Todas estas circunstancias me obligan á dedicar toda mi atencion y los elementos con que cuento á la pronta terminacion del fuerte provisional, como ya dejo indicado á V. E.

Recomendar á V. E. el buen comportamiento de las fuerzas expedicionarias, aunque parezca repeticion, no es más que un acto de justicia que cumplo gustoso, interin reunidos los datos necesarios remito á V. E. relaciones nominales de los heridos y de los que han tenido más ocasion de distinguirse, á los que por esta causa considero más merecedores de recompensa, que ruego á V. E. someta en tiempo oportuno á la munificencia y justicia de S. M., solicito siempre en remunerar servicios prestados en pro de la patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Joló 7 de Marzo de 1876.—Excmo. Sr.—José Malcampo.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Hay un sello que dice: CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS.—Fuerzas expedicionarias a Joló.—Estado Mayor.—Seccion tercera.—Excmo. Sr.: Desde el último parte que tuve el honor de dirigir á V. E. con fecha 7 del corriente, ninguna novedad particular ha ocurrido en este campamento.

Los joloanos se han retirado al interior, en donde se hallan seguros, ya por lo espeso del bosque, que en general cubre el país, ya por la carencia absoluta de comunicaciones; pero ni aun de noche molestan nuestro campamento, en el que sin embargo se ejerce la debida vigilancia.

Los trabajos á que con preferencia se dedica la tropa aquí acampada, y que procuro se activen cuanto es dable, son los necesarios para la construccion del fuerte provisional, de cuya terminacion depende mi regreso á Manila con las fuerzas que no sean aquí necesarias.

La necesidad de que esto se verifique cuanto antes me ha impedido distraer alguna gente en excursiones al interior ó algun otro punto de la costa, que sin embargo sigo en la idea de verificar antes de mi retirada, como ya indiqué á V. E. en mi citado escrito. Ya la Marina con algunas embarcaciones menores de voluntarios zamboanguenos, ha hecho una excursion por varias de las islas inmediatas; desembarcando en la de Taput, matando algunos naturales, incendiando más de 60 casas, y apresando y destruyendo unas 80 embarcaciones de las que se usan en el país.

La salud en el campamento, á pesar de lo poco favorable de las condiciones climatológicas del país, es regular; el nú-

mero de bajas en general por enfermedades no llega al 3 por 100, siendo algo más elevada la proporción en los europeos que en los indígenas, á pesar de que se procura mejorar cuanto lo permiten las circunstancias la alimentación de los primeros y proporcionarles abrigo conveniente, empleando tiendas de campaña y cuantos elementos proporciona el país y aconseja la higiene. Los enfermos se hallan bien asistidos en la ambulancia establecida en el campamento, y sólo alguno que otro enfermo grave se hace conducir al hospital de Zamboanga, en donde segun noticias son numerosas las altas de los que marcharon con solo el cansancio y las enfermedades consiguientes á los primeros dias de una ruda campaña.

Dios guarde á V. E. muchos años. Joló 14 de Marzo de 1876.—Excmo. Sr.—José Malcampo.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Hay un sello que dice: CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS.—Fuerzas expedicionarias á Joló.—Estado Mayor.—Sección tercera.—Excmo. Sr.: Para continuar el plan de operaciones de que tengo dada á V. E. noticia, dispuse el día 16 del actual una excursión al interior con el principal objeto de tomar y destruir un caserío llamado Lacul-Lapac, situado como á unos tres kilómetros de este campamento hacia la falda de la cordillera que de E. á O. cruza la isla, y en el cual tenia situada su habitual residencia el Sultan, y en donde al parecer habia bastante gente reunida, si bien por las escasas y no seguras noticias que se habian podido adquirir se suponía que el Sultan no se hallaba allí.

Las fuerzas destinadas á esta operacion, que confié al Jefe de Estado Mayor, fueron una compañía de á pié del regimiento de artillería, otra formada por la gente europea de las baterías de Marina que tiene armamento Remington, y con la que fué el Jefe de dichas baterías Capitan de fragata D. Vicente Montojo, dos compañías del regimiento de infantería número 1, mandadas por su Comandante, la compañía del segundo tercio de la Guardia civil, la segunda compañía disciplinaria y dos secciones de artillería de montaña al mando del Capitan de la compañía.

La vanguardia de esta columna se confié al Coronel de infantería D. Anastasio Marquez, marchando además á las órdenes del Jefe que mandaba la expedición el Comandante del Cuerpo de Estado Mayor D. Ignacio Salinas, y mis Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes.

Emprendida la marcha al amanecer, no se experimentó resistencia alguna hasta llegar á las inmediaciones del caserío, de donde se nos hizo bastante fuego al descubrir la vanguardia. Adoptadas las disposiciones convenientes para envolver, si posible era, la posición; y despues de batirla con el certero fuego de una de las secciones de artillería, se avanzó rápidamente, en cuyo momento el enemigo la abandonó retirándose al inmediato bosque, á donde le siguió la vanguardia sin lograr darle alcance. Suspendido el avance de esta, se colocaron las fuerzas protegiendo la operacion de quemar el caserío y destruir las recientes y bastante bien dispuestas defensas que habia construidas alrededor de la casa del Sultan, y que al parecer no se hallaban aun terminadas, no siendo posible deshacer por completo los parapetos y cegar los fosos, porque ignorándose la existencia de estas fortificaciones no se habia llevado ni la gente ni las herramientas necesarias para este trabajo. Además, el enemigo oculto en el espeso bosque que cubre el cerro que domina por completo la posición que ocupaban las tropas seguia molestándonos con algunos disparos de fusil que ocasionaron la muerte de un sargento segundo de la compañía de montaña, hiriendo un soldado y un caballo de la misma.

Conseguido el objeto de la expedición, retiráronse las fuerzas al campamento sin otra novedad.

Despues de esta expedición creí conveniente verificar otra contra los pueblos de Parang y de Maybun, situados en la costa Sur de la isla, y al parecer los dos más importantes de ella despues de la capital, el primero por su numerosa y guerrera población, y el segundo por ser el punto por donde hacia largo tiempo se venia haciendo el contrabando, por su ventajosa situación naturalmente defendida por las dificultades del terreno y por un fuerte ó cotta artillada con tres cañones, por suponerse que hacia aquel punto se habia retirado el Sultan y la gente que le acompaña. La operacion de Parang no ofrecia dificultad alguna, toda vez que por los datos que me habia facilitado la Marina, referentes al desembarco verificado en Febrero de 1872, bajo las órdenes del entonces Comandante general de Marina D. Manuel Mac-Krohon, se tenia un ligero conocimiento de la naturaleza de la playa, de la topografía del terreno, de la posición del pueblo y de la situación de las llamadas cottas que, construidas en este punto con el principal objeto de defenderse de las rancherías que habitan los montes, debian tener aproximadamente la misma situación que en la época antes citada.

No se tenían los mismos datos respecto á Maybun, y por los facilitados por el Comandante general de Marina la toma de este pueblo debia ofrecer grandes dificultades por suponerse la cotta inabordable. Para adquirirlos más precisos, dispuse que el día 20 se verificase un reconocimiento, saliendo con este objeto el cañonero *Filipino* con dos lanchas de vapor. Estas fuerzas, al pasar por Parang, trataron de apoderarse de un pueblecito grande, embarcacion que usan los naturales que se dedican á piratear y que se hallaba varado á corta distancia de la playa, siendo hostilizados desde tierra con fuego de fusil y de lancetas, al que contestaron victoriosamente, pero sin conseguir su objeto por falta de fondo para que las lanchas llegasen al costado del pueblecito que se procuró inutilizar, disparándole algunos metrallazos á muy corta distancia. Llegado el *Filipino* y las lanchas á Maybun, y unidos á otros dos cañoneros que se hallaban vigilando aquella costa, rompió contra ellos la cotta el fuego de cañon que á muy poco tiempo quedó apagado por los certeros disparos de los cañones de los barcos.

El reconocimiento no dió todo el resultado que se deseaba por el poco fondo, que impidió que las lanchas se acercasen á la costa, si bien se vino en conocimiento que inabordable la cotta por ambos lados á causa de los mangles que la rodean, lo podia ser de frente si la naturaleza del fondo que se suponía ser de fango permitia el paso á la gente de desembarco. Puesto de acuerdo con el Comandante general de Marina respecto á los buques de la Escuadra que debian tomar parte en esta operacion, y la gente de desembarco que podria facilitar la Marina con el fin de que esta tomase alguna parte en las operaciones de tierra, el día 22 por la tarde dispuse el embarque en el transporte de guerra *Marqués de la Victoria*, y en los mercantes *Salvadora* y *Panay* de dos compañías á pié del regimiento de artillería, una compañía formada de la gente europea de las baterías de Marina, una compañía del regimiento de infantería núm. 2, otra del núm. 6, la compañía del primer tercio de la Guardia civil, con el Comandante de dichas fuerzas, las dos compañías disciplinarias y cuatro piezas de á 8 cortas, componiendo un total próximamente de 1.200 hombres, destinando además el vapor *Maclan* para la ambulancia.

Convoyados estos buques por los de guerra, la fragata *Cármen*, en la que me embarqué, y en donde arbolaba su insignia el Comandante general de Marina, las corbetas *Santa Lucia* y *Vencedora* y seis cañoneros además de los dos que se hallaban ya en Maybun, salimos de esta rada al comenzar el día 23, llegando frente á Parang á las ocho de la mañana.

En el mismo momento se nos presentó, viniendo en una de las pequeñas embarcaciones del país, un cautivo que dijo ser natural de Burias, y haber sido apresado en el año 1869, manifestando que la mayor parte de la gente de Parang lo habia evacuado á las diez de la noche anterior, retirándose á los bosques, y quedando en el pueblo sólo los que estaban decididos á hacer resistencia.

Las tropas de desembarco, que dispuse fuesen mandadas por el Brigadier Jefe de Estado Mayor, se dividieron en tres columnas: la de vanguardia, á las órdenes de mi Ayudante de campo Teniente Coronel de infantería D. Eduardo Beaumont, se componia de las dos compañías disciplinarias y la de la Guardia civil; la del centro, compuesta de las fuerzas de desembarco de la *Cármen*, *Vad-Ras*, *Santa Lucia*, *Vencedora* y de los cañoneros y de la compañía de las baterías de Marina, componiendo un total de 360 hombres y sus Jefes y Oficiales, iba á las órdenes del Capitan de fragata D. Vicente Montojo; y la de la retaguardia, que la formaban las dos compañías del regimiento de artillería y las dos de infantería de los regimientos números 2 y 6, la mandaba el Teniente Coronel de infantería D. Calixto Menendez Arango.

Las cuatro piezas de artillería, cuyo solo objeto era proteger la formacion en tierra de las tropas de desembarco y las que quedaban cubriendo la retaguardia y flanco izquierdo de las que avanzasen, no fué necesario saliesen de la balsa, en la que atracaron á tierra.

Con el Jefe de las fuerzas de desembarco iban los dos Comandantes de Estado Mayor, uno de mis Ayudantes de campo, los Oficiales á mis órdenes y el Jefe del convoy de transportes Teniente de navío de segunda clase D. José Benitez.

Despues de un previo bombardeo hecho con sumo acierto por la Escuadra, se ordenó el desembarco, con arreglo á las instrucciones dadas por el Comandante general de Marina. Las fuerzas de desembarco de la Marina, llevadas de su impaciente pero laudable ardor, y favorecidas por la mayor velocidad de los botes en que iban embarcadas, llegaron las primeras á la playa, sosteniendo un nutrido tiroteo con los moros, que desde luego se retiraron al bosque, parapetándose algunos en un caserío y cotta que existia á la entrada del mismo, y del que fueron desalojados con poco esfuerzo. Reunidas y organizadas las tres columnas al extremo O. del pueblo que en la longitud de un kilómetro corre por la playa en direccion próximamente de E. á O., se dispuso que la del centro marchase ocupando el caserío y las cottas que lo cierran por la parte del bosque, y la de vanguardia lo verificase por esta protegiendo la izquierda de aquella, quedando la de retaguardia para proteger el punto de desembarco y en donde debia verificarse el reembarque, como igualmente impedir que los moros atacasen por retaguardia á las otras dos columnas. Estas verificaron su marcha hasta rebasar el extremo E. del pueblo sin que el enemigo hiciese formal resistencia, sosteniendo, sin embargo, desde el bosque algun tiroteo con nuestras tropas, y haciendo desde la última cotta un disparo de cañon que hirió al Jefe de los voluntarios zamboanguenos, Intérprete del Gobierno de Zamboanga D. Alejo Alvarez, y á otro de estos voluntarios. Interin las tropas hacian un ligero descanso protegidas por las que se hallaban á vanguardia, se comenzó el incendio y destruccion del pueblo y embarcaciones, entre las que se encontró el pueblecito que anteriormente queda hecho mérito, se transportaron á bordo dos de los cinco cañones de hierro que se hallaron en las cottas, no pudiendo hacerlo por su mucho peso de los tres restantes, que se inutilizaron y enterraron, regresando al punto de partida, en donde se verificó el reembarque de estas dos columnas bajo la proteccion de la de retaguardia, que habia tenido que sostener un fuego más nutrido con los numerosos grupos de enemigos que se presentaron por su frente y que nos causaron algunas bajas, siendo el total de las habidas en esta operacion un soldado muerto del núm. 6, un Oficial levemente herido y dos contusos del mismo cuerpo, un herido grave de la corbeta *Vencedora* y los dos voluntarios zamboanguenos ya mencionados.

A su vez, con orden y acierto, verificó su reembarque la columna de retaguardia, quedando todas las fuerzas á bordo de sus respectivos buques á las dos de la tarde. Aun á riesgo de alargar demasiado este escrito, en el que procuro relatar con concision los hechos, creo deber dar á V. E. conocimiento de las circunstancias que concurrían en el soldado muerto del núm. 6. Se llamaba Mariano Casimiro, y era hijo de un Gobernadorcillo ó Capitan pasado del pueblo de Inaus, de la provincia de Cavite, quien lo habia ofrecido como voluntario para esta campaña; no teniendo, como el mismo manifestó por escrito, otra cosa de más precio que ofrecer á su patria que su misma sangre. Terminada la operacion de Pasang, en cuyas aguas debia permanecer fondeada la escuadra y convoy de transportes hasta el amanecer del día siguiente, creí conveniente regresar á Joló para enterarme de las novedades que hubieran podido ocurrir en el campamento, lo cual verifiqué en el cañonero *Filipino*, no hallando otra novedad que la presentacion de una mora que dió algunas noticias de escaso ó ningun interés. Volví á salir al amanecer del siguiente día 24, llegando á Maybun con la escuadra y convoy, á quienes alcancé próximos ya á las aguas de aquel pueblo. Al acercarse las corbetas á la cotta de dicho pueblo, hizo aquella dos disparos de cañon, sin que volviese á hacer otro en todo el día. Tan luego se dió fondo, envió el Comandante general de Marina á su Secretario, que por enfermedad del Mayor de la Escuadra hacia sus funciones, á recibir mis instrucciones, y dispuse que situándose los buques de guerra del modo que el Jefe de la Escuadra creyera más conveniente para que su fuego fuese todo lo eficaz posible, se comenzase un vigoroso bombardeo sobre la cotta con objeto de destruir en parte su estacada, facilitando por algun punto un acceso y al mismo tiempo ahuyentar á los que aun pudiera haber en ella para defenderla. Durante esta operacion debian trasbordarse á dos cascos, embarcaciones que por su poco calado vienen empleándose con éxito para los desembarcos, la compañía de la Guardia civil y parte de las dos compañías disciplinarias, no destinando por el pronto más fuerzas para bajar á tierra por no considerarse necesarias y no distraer más que dos cañoneros para el remolque.

Estas fuerzas, y las que con el mismo objeto embarcase la Marina en sus botes, debian operar á las órdenes del Teniente Coronel de infantería mi Ayudante de campo D. Eduardo Beaumont. Situados convenientemente los buques de guerra, comenzó un vivo y bien dirigido bombardeo, siendo de admirar la precision de los tiros que cuasi en su totalidad dieron en la estacada que constituia el parapeto de la cotta y en las casas que se hallaban á su espalda. A poco rato la cotta y aun el pueblo, aparecian totalmente abandonados y abierta entrada á la primera por haber destruido la *Cármen* con sus certeros y repetidos disparos la parte superior de una cañonera

situada á flor de tierra. Ordenóse pues el desembarco de la gente preparada, siendo aquí como en Parang, y por las mismas causas las primeras, las fuerzas de la Marina que lo eran 100 hombres de la fragata *Cármen*, 40 de la corbeta *Wad-Ras* y 60 de la *Santa Lucia*, mandadas por el Teniente de navío de primera clase D. Melchor Ordoñez. Aunque con bastante agua, las tropas marcharon decididamente de frente á la cotta, en la que entraron despues de hacer algunos disparos á prevención de que al cesar el bombardeo hubiera podido volver alguna gente á defenderla. Las mismas fuerzas de Marina ocuparon el pueblo, contentiendo y ahuyentando con sus fuegos á los que habia ocultos en los manglares inmediatos, de los que salian algunos tiros de fusil, no llegando á desembarcar de las fuerzas del Ejército más que la gente de las compañías disciplinarias con sólo sus Oficiales, por no considerarse ya necesarias las restantes que continuaban embarcadas en un casco próximo á la playa con el Jefe que las mandaba. Corresponde, pues, toda la gloria de la jornada á la Marina, cuyo Comandante general, al cesar el bombardeo, trasladó su insignia á uno de los cañoneros próximos á tierra, bajando á inspeccionar el fuerte del pueblo y el estero que lo rodea. Quemado el pueblo, destruida en parte la estacada de la cotta, embarcado el más ligero de los tres cañones que la artillaban, y clavados é inutilizados los otros dos que no era fácil retirar, reembarcáronse las fuerzas pasando á bordo de sus respectivos buques, quedando terminada la operacion á las cinco de la tarde. Felizmente en ella no se experimentó ninguna baja de guerra, si bien fué herido un disciplinario, al que se le disparó casualmente el fusil que habia cogido por la boca al trepar por la estacada, falleciendo á las pocas horas.

Reembarcada toda la gente, se emprendió inmediatamente el regreso á esta rada, á la que llegaron todos los buques en aquella misma noche. Todos cuantos han tomado parte en las operaciones de que acabo de dar á V. E. cuenta han llenado cumplidamente su deber, siendo todos dignos de especial recomendacion. Sin embargo, en la relacion que en tiempo oportuno remitiré á V. E. haré mencion de los que, hallándose á mis inmediatas órdenes, hayan tenido ocasion de distinguirse por el especial cometido que se les haya confiado. En los tres hechos de guerra que dejo relatados, el enemigo ha experimentado bastantes bajas, al decir de los que las han visto, aunque no me sea dado fijar su número ni aun aproximadamente. Inférese debió quedar severamente castigado, porque en las retiradas apenas se atrevió á molestarnos. En este campamento no ocurre novedad que merezca mencionarse. Algun grupo enemigo se presenta de vez en cuando á hacer unos cuantos disparos á nuestras avanzadas, que pronto les imponen silencio haciéndoles retirar, sin que las más veces nos causen ninguna baja. Los trabajos del fuerte siguen su curso, y confio que dentro de unos 10 ó 12 dias podrán estar terminadas las obras defensivas. Llegado este caso, adoptaré las disposiciones que crea convenientes, y que detalladamente comunicaré á V. E. por si las creyera dignas de ser sometidas á la Real aprobacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Campamento de Joló 28 de Marzo de 1876.—Excmo. Sr.—José Malcampo.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas hechas el 21 de Mayo de 1876.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		8000.	humed. Cielo.		
6 de la m..	708.54	44.2	40.0	N. E. ...	Cási cub. Nuboso.
9 de la m..	709.33	45.8	43.3	S. ...	Idem.
12 del día..	707.53	23.1	45.9	N. O. ...	Idem.
3 de la t..	707.63	23.2	44.7	O. ...	Lluvioso.
6 de la t..	708.00	16.1	42.8	S. S. O.	Idem.
9 de la t..	709.17	13.3	44.4	S. S. O.	Nuboso.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					23.7
Idem mínima de id.....					9.8
Diferencia.....					16.4
Temperatura máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra.....					24.1
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					23.6
Diferencia.....					29.5
Lluvia en las 24 horas en milímetros.....					12.9

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Jaen.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en esta dia por la Intervencion del Mercado de granos y neta de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Trigo, precio medio, 13.31 pesetas la fanega, y 24.44 el hectólitro. Cebada, idem id., 7.05 pesetas la fanega, y 12.76 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 473.—Corderos, 149.—Corderos, 1.067.—Ternezas, 28.—TOTAL, 1.449.

Su peso en libras... 401.330.—Idem en kilogramos... 46.475.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.
Toledo.....	2.218.10	Pozos de nieve inter-venidos.....	"
Segovia.....	524.48	Fábricas de cerveza.....	"
Norte.....	4.925.33	segunda quincena.....	"
Bilbao.....	884.45	Mataderos.....	42.537.45
Aragon.....	1.774.21	TOTAL.....	42.496.33
Valencia.....	5.235.92		
Medio día.....	44.080.46		
Correos.....	6.50		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Sp'ñola.

SANTOS DEL DIA.

Santa Rita de Casia, viuda, y Santa Quiteria, virgen y mártir Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Isabel.